



Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL OCASIONADO POR LAS TRANSNACIONALES. CASO DE ESTUDIO: COMUNIDAD DE OROYA VS. PERÚ

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada

Autora:

Doménica Nathalie Palacios Lituma

Director:

Javier Cristóbal Cordero López

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICATORIA

A mi padre, Esteban Palacios Abad. Gracias por ser mi ejemplo de esfuerzo, honestidad y perseverancia. Tu apoyo incondicional, tus palabras de aliento en los momentos difíciles y tu fe en mí incluso cuando yo dudaba, fueron fundamentales para llegar hasta aquí. Esta tesis es también tuya, porque en cada logro que alcanzo está presente todo lo que me enseñaste con tu vida. Te dedico este trabajo con profundo cariño y admiración.

A mi mamá, Angélica Lituma Velín. Gracias por ser mi refugio, mi guía y mi fuerza. Cada página de este trabajo está marcada por tu entrega, tu cariño y tu incansable apoyo. Sin tus palabras de ánimo, tus gestos de amor diario y tu confianza en mí, este logro no habría sido posible. Te dedico esta tesis con todo mi corazón, como un pequeño agradecimiento por todo lo grande que has hecho por mí.

A mi hermana Helen. Gracias por ser mi apoyo constante, por compartir mis alegrías y acompañarme en los retos. Tu cariño y tu ánimo han sido una fuerza que me impulsó a seguir adelante cuando más lo necesitaba. Esta tesis es también un reflejo del vínculo especial que tenemos, y te la dedico con todo mi cariño y gratitud.

A mi hermana Fernanda. Gracias por por tu apoyo constante cada día.

A la memoria de mi querido abuelo Samuel Palacios. Gracias por haber sido un pilar fundamental en mi vida, por sus enseñanzas, su ejemplo de perseverancia y amor que aún hoy me guían. Aunque ya no estés físicamente, tu presencia y tu legado permanecen vivos en mi corazón y en cada logro que alcanzo. Dedico esta tesis a tu recuerdo, con profundo cariño y gratitud eterna.

A mi querida perrita Nanami. Gracias por estar siempre conmigo y acompañarme en los momentos difíciles. Tu compañía me dio calma y alegría cuando más lo necesitaba. Este logro también es para ti, porque tu presencia hizo todo más llevadero.

A mi perrita Corazón, mi querida compañera que siempre estuvo a mi lado. Aunque ya no estés conmigo, tu amor y tu presencia siguen siendo una fuente de inspiración y consuelo. Este logro lo llevo también en tu memoria, con todo mi cariño.

AGRADECIMIENTO

Deseo expresar mi más sincero agradecimiento al Doctor Javier Cordero, tutor de esta tesis, por su guía, apoyo constante y valiosas observaciones durante todo el proceso de investigación. Su compromiso académico, exigencia rigurosa y disposición para compartir sus conocimientos fueron fundamentales para el desarrollo y culminación de este trabajo. Gracias por su paciencia, por impulsar mi pensamiento crítico y por motivarme a alcanzar un nivel de análisis más profundo.

A la Doctora Ana María Bustos, le expreso mi profunda gratitud por ser parte del jurado que evaluó esta tesis, así como por el tiempo, la dedicación y el compromiso que ha mostrado en esta fase final del proceso. Su análisis minucioso, sus observaciones precisas y sus críticas constructivas no solo mejoraron este trabajo, sino que también apoyaron mi desarrollo personal y profesional.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL OCASIONADO POR LAS TRANSNACIONALES. CASO DE ESTUDIO: COMUNIDAD OROYA VS. PERÚ

RESUMEN

El presente trabajo de graduación analiza el impacto ambiental, social y jurídico derivado de las actividades de empresas transnacionales, tomando como caso de estudio la situación de la comunidad de La Oroya en Perú. Esta localidad ha sido gravemente afectada por la contaminación generada por el Complejo Metalúrgico de La Oroya (CMLO), una transnacional del sector metalúrgico, cuya operación ha ocasionado altos niveles de polución del aire, agua y suelo, afectando gravemente la salud de la población y el ecosistema local. A través de un enfoque interdisciplinario que incluye el análisis del derecho ambiental, los derechos humanos y las obligaciones del Estado frente a actores económicos internacionales, se examinan las responsabilidades jurídicas y éticas tanto del Estado peruano como de la empresa. El estudio se apoya en normativas nacionales, estándares internacionales y fallos de organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de proponer mecanismos efectivos de prevención, reparación y control de los daños ambientales provocados por agentes transnacionales.

Palabras clave:

Contaminación ambiental, daño ambiental, derechos humanos, prácticas transnacionales, responsabilidad ambiental

ANALYSIS OF THE IMPACT OF ENVIRONMENTAL POLLUTION CAUSED BY TRANSNATIONAL CORPORATIONS. CASE STUDY: THE OROYA COMMUNITY VS. PERU

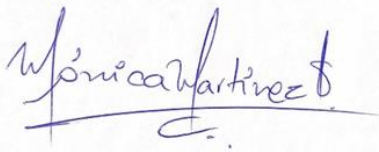
ABSTRACT

This graduation thesis analyzes the environmental, social, and legal impact resulting from the activities of transnational corporations, using the case of the community of La Oroya in Peru as a case study. This locality has been severely affected by the pollution generated by the La Oroya Metallurgical Complex (CMLO), a transnational corporation in the metallurgical sector whose operations have caused high levels of air, water, and soil pollution, seriously harming the health of the population and the local ecosystem. Through an interdisciplinary approach that includes the analysis of environmental law, human rights, and the obligations of the state in relation to international economic actors, the study examines the legal and ethical responsibilities of both the Peruvian state and the company. The study is supported by national regulations, international standards, and rulings from bodies such as the Inter-American Commission on Human Rights in order to propose effective mechanisms for the prevention, reparation, and control of environmental damage caused by transnational agents.

Keywords:

Environmental damage, environmental pollution, environmental responsibility, human rights, transnational practices

Approved by

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Martínez Sojos", with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)
Cod. 29598

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	v
ÍNDICE DE FIGURAS.....	vi
CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Contextualización del problema de la contaminación ambiental a nivel global y su impacto local.....	2
1.2 Impacto de las transnacionales en la contaminación ambiental.....	5
1.3 Relación entre prácticas transnacionales, medio ambiente y derechos humanos.....	8
1.4 Marco normativo sobre la regulación de los derechos ambientales.....	10
CAPÍTULO 2 Caso de estudio: habitantes de oroya vs. Perú.....	13
2.1 Antecedentes.....	13
2.2 Breve historia de Oroya y su relación con Perú.....	15
2.3 Violaciones de los derechos ambientales y de los derechos humanos por el impacto de las prácticas de las empresas transnacionales en el medio ambiente.....	18
2.4 Marco legal sobre las regulaciones ambientales relacionadas con las operaciones de transnacionales.....	32
CAPÍTULO 3 ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL.....	38
3.1 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	38
3.2 Medidas legales para garantizar una reparación integral de los daños ambientales y afecciones a los derechos humanos frente al daño material e inmaterial.....	42
3.2.1 Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.....	42
3.2.2 Restitución.....	43
3.2.3 Rehabilitación.....	43
3.2.4 Satisfacción.....	44
3.2.5 Garantías de no repetición.....	44
3.2.6 Indemnizaciones compensatorias.....	45
3.2.7 Costas y gastos.....	46
3.2.8 Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana.....	46
3.2.9 Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.....	47
3.3 Recomendaciones para la aplicación de los principios ambientales en la protección de derechos.....	47
3.4 Aplicación de la sentencia para la prevención de posibles futuros casos.....	52
CONCLUSIONES.....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	57

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 <i>Pasos del proceso minero</i>	17
---	----

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la protección del medio ambiente y de sus recursos ha adquirido una relevancia creciente en la agenda global, lo que ha contribuido a la consolidación del Derecho Ambiental como parte esencial del Derecho (Zhou et al., 2023). Este avance se ha intensificado por la profunda penetración industrial, crecimiento poblacional y expansión de actividades económicas del ser humano. En consecuencia, fenómenos tales como la contaminación urbana, la alteración del clima, la pérdida de biodiversidad, entre otros, se han configurado como una crisis ambiental de índole global (Warnock, 2020).

A pesar de su creciente importancia, el Derecho Ambiental sigue siendo considerado una rama relativamente joven del derecho. Su desarrollo se inició a mediados del siglo XX en el contexto de un acuerdo internacional para controlar la destrucción de la naturaleza (Alenza, 2001). Su evolución ha sido dinámica y en permanente adaptación a nuevas fuentes de contaminación, tecnologías y problemas ambientales. Esta circunstancia lo convierte en un campo normativo cambiante que enfrenta el desafío de responder al ritmo del deterioro ambiental que precisa regular (Muñoz, 2013).

El principal objetivo del derecho ambiental es controlar las actividades humanas que tienen un impacto en el entorno natural definido como la esfera en la que un ser humano interactúa con otros organismos vivos y el ecosistema (Zhou et al., 2023). Desde este ángulo, el medio ambiente incluye no solo elementos naturales como aire, agua, suelo, flora y fauna, sino también características creadas por el hombre como infraestructura y ciudades, así como un entorno social que incluye sistemas culturales, políticos y económicos (Brunke, 2008). Este enfoque integrador permite identificar varias etapas en el desarrollo de una disciplina legal: la primera se centró en la protección de la salud humana y la propiedad privada; la segunda, que comenzó a reconocer el medio ambiente, lo enmarcó como un bien jurídico autónomo; la tercera, introdujo el acuerdo de sostenibilidad, así como la necesidad de equilibrio (Alenza, 2001; Lanegra, 2008).

Con respecto a lo anterior, el Derecho Ambiental se establece como un subsistema normativo con el objetivo no solo de prevenir y mitigar los impactos humanos sobre el medio ambiente, sino también de fomentar prácticas restaurativas y de cuidado hacia los ecosistemas. Tal tarea exige guiar el comportamiento individual y colectivo para prevenir,

mitigar o remediar daños ambientales caracterizados como alteraciones perjudiciales de las propiedades físicas, químicas o biológicas de recursos fundamentales como aire, agua y suelo (Molnár, 2023).

Las consecuencias de la degradación ambiental son intrincadas y multifacéticas. Cuestiones como la lluvia ácida, el agotamiento de la capa de ozono y el calentamiento global tienden a requerir una respuesta multifacética que capture dimensiones legales, sociales y ecológicas (Právělie, 2021). Dentro del contexto del Cono Sur (países que pertenecen al extremo meridional de América del Sur), estos problemas se vuelven especialmente relevantes dada la influencia que las actividades económicas, a menudo estimuladas por poderosas corporaciones transnacionales, tienen en los ecosistemas y poblaciones locales (Cafferatta, 2004).

Por lo tanto, el análisis del marco legal asociado al medio ambiente, la naturaleza y los derechos humanos es crítico para entender el alcance y los límites de la responsabilidad ambiental (Stevenson, 2024). En este sentido, se vuelve necesario analizar los mecanismos legales diseñados para contrarrestar los daños ambientales causados por poderosos actores económicos y determinar su efectividad frente a instancias particulares de desplazamiento como vulnerabilidad.

Esta investigación se centra en el caso de la comunidad de La Oroya en Perú como un ejemplo paradigmático de las graves consecuencias que la negligencia ambiental de las corporaciones transnacionales puede tener sobre la salud y el bienestar de la población. El análisis de este caso, junto con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Región Andina, permite estudiar la capacidad del derecho internacional ambiental primario para responder a la pregunta formulada respecto a la efectividad de los principios de la Ley Ambiental General y considerar cuán irracionales son estos principios para esta rama del derecho hoy, mañana y en los años venideros.

1.1 Contextualización del problema de la contaminación ambiental a nivel global y su impacto local

Para comprender adecuadamente la problemática de la contaminación ambiental, es esencial partir del concepto de Derecho Ambiental, ya que constituye el marco jurídico que regula la relación entre el ser humano y la naturaleza (Acosta, 2012). Cafferatta (2004) describe al Derecho Ambiental como “descodificante, herético, mutante”, en tanto que convoca a todas las ciencias a una nueva configuración epistemológica. Su carácter innovador lo posiciona como un paradigma contestatario dentro del orden jurídico

tradicional, orientado hacia una "obligación de resultado", cuyo objetivo es garantizar la sustentabilidad y democratizar los procesos decisorios donde se enfrentan derechos en pugna.

García (2006) refuerza esta perspectiva argumentando que el Derecho Ambiental es una disciplina joven y dinámica que experimenta una metamorfosis de manera constante y particular, con un efecto más pronunciado en los países en desarrollo que padecen “raquitismo de eficiencia”. Aquí, el Derecho Ambiental como aspecto debe integrar la búsqueda de superar la naturaleza del tiempo en una doble dimensión: el reconocimiento de la responsabilidad intergeneracional.

Cárdenas (2021), señala que esta rama del derecho rige las relaciones legales asociadas con el disfrute, la preservación y la mejora del medio ambiente, funcionando como un sistema normativo transversal que se nutre de otras disciplinas jurídicas. Cafferatta (2004) resume su propósito como la gestión del entorno en el que se desarrollan los seres vivos mediante la definición de derechos, obligaciones y competencias administrativas sobre los recursos naturales.

Esta disciplina, lejos de ser una expresión de “romanticismo” hacia la protección del medio ambiente, constituye una preocupación estructural por el destino de todas las especies, integrando principios de dignidad, sostenibilidad y calidad de vida tanto a nivel doméstico como global. El Derecho Ambiental está transformando la relación entre los seres humanos, la sociedad y la naturaleza, centrándose en la protección de bienes jurídicos fundamentales como la vida y la integridad personal (Zapata-Cruz, 2023).

Entre sus características distintivas, el derecho ambiental destaca por su enfoque preventivo, especialmente dado que muchos daños ambientales son irreversibles. Además, es un campo multidisciplinario, que interactúa con el derecho administrativo, civil o internacional (Cárdenas, 2021). López y Ferro (2017), enfatizan el aspecto intergeneracional al señalar, “cada generación tiene la responsabilidad de asegurar la calidad del medio ambiente para que las generaciones siguientes puedan satisfacer sus necesidades.” Además, Sulyok (2024) subrayan que la protección ambiental también se extiende a individuos no nacidos que se verán afectados negativamente o positivamente por las decisiones actuales. Su carácter universalista es evidente en la protección de bienes comunes globales como la capa de ozono o los altos mares.

Hoy en día, la defensa del medio ambiente se ha convertido en un imperativo social, político y legal. La protección del medio ambiente asegura la viabilidad del desarrollo

económico, así como la gobernanza social, situando así a la más sabia de todas las ramas del derecho; de los perennes, dentro de un contexto de construcción perpetua (Zeng et al., 2020). La creciente presión demográfica sobre los ecosistemas ha fortalecido, debido a lagunas normativas, la demanda de soluciones legales firmes (Gudin, 2024). Según la Organización de las Naciones Unidas (2025), se espera que la población mundial supere los 10,4 mil millones para 2050, lo que incrementará la demanda hacia los suelos, bosques y otros recursos naturales, resultando en una presión implacable sobre los ecosistemas.

Esta presión ha causado graves impactos ambientales como la degradación del suelo, del agua, de los recursos oceánicos y el deterioro de la capa de ozono. Todos estos elementos han configurado un fenómeno global conocido como “contaminación ambiental” que viola los derechos fundamentales de las personas, sean derechos humanos o derechos ambientales (Zeng et al., 2020).

La contaminación atmosférica se define como el daño que emplea agentes, ya sean físicos, químicos o biológicos, en concentraciones dañinas para la población humana, ecosistemas extractivos y para el bienestar en general. Esta problemática es la consecuencia directa del daño que existe por la interacción antropogénica, es decir, por el encuentro entre la sociedad y sociedad (Aguilar-Gomez et al., 2022). Endara et al. (2020), advierten que estas perturbaciones se dan a nivel de la contaminación del aire, agua, suelo y el daño a la salud física de la población humana además de la violencia contra la naturaleza.

El desequilibrio ha sido intensificado por el crecimiento tecnológico y demográfico; para el caso ecológico es advertido por Hobbes quien dice que el hombre actúa como “lobo para el hombre”, es decir, en la lógica de depredación por necesidad que no tendrá límites para la sostenibilidad. En ese marco, el conjunto de las “sociedades del conocimiento” ha traído consigo la tecnificación y economización del mundo, rompiendo a la humanidad con los equilibrios naturales y por tanto tiene consecuencias muy destructivas (Narváes y Narváez, 2012).

Gudin (2024) indica que los procesos de degradación de este tipo incluyen el agotamiento de recursos, así como la contaminación ambiental debido a la sobreproducción y el sobreconsumo, lo que ha llevado a una crisis ambiental global. Según Narváes y Narváez (2012), estos abarcan la degradación de la capa de ozono, la desertificación, la pérdida de biodiversidad, la contaminación del agua y del aire, así como el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero y el cambio climático, además de estas concentraciones. Estas dinámicas caen dentro de un modelo de desarrollo que es intensivo en energía e insostenible.

A nivel local, también hay consecuencias alarmantes de la contaminación. En áreas urbanas de países en desarrollo, la contaminación del aire por industrias y vehículos está contribuyendo a un aumento en enfermedades respiratorias, cardiovasculares y cáncer debido a políticas ambientales débiles (Rafaj et al., 2018). La contaminación del agua por desechos industriales, agrícolas y domésticos amenaza la biodiversidad y la salud humana, evidenciando el caso del río Ganges, India (Lorenzetti, 2008). También, la contaminación del suelo, resultado de la deforestación y el uso excesivo de fertilizantes, ha disminuido la productividad agrícola, lo que ha llevado a la inseguridad alimentaria. Estas condiciones provocan la pérdida de medios de vida, pobreza y migración forzada de acuerdo con Tilman et al. (2002).

Según Sands y Peel (2012), en esta crisis, el Derecho Ambiental se ha consolidado como una de las principales herramientas en la regulación jurídica de los Problemas Ambientales. A nivel internacional, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París son ejemplos de esfuerzos realizados para mitigar el cambio climático. Sin embargo, su efectividad está restringida por la ausencia de medidas punitivas y por las desigualdades en la voluntad política de los Estados para poner en lugar real políticas adecuadas.

1.2 Impacto de las transnacionales en la contaminación ambiental

Según Kiessling (2021), uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional Ambiental es el Principio Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas (PRCD), que establece, en la medida en que todos los Estados contribuyen a la protección del medio ambiente, sus responsabilidades difieren dependiendo de su nivel de desarrollo y contribución a la contaminación históricamente. Según Garín (2019), este principio ha ayudado mucho en la formulación de políticas ambientales internacionales porque ha creado un esquema más justo de reparto de cargas entre países desarrollados y en desarrollo.

Sin embargo, la aplicación práctica del PRCD enfrenta considerables dificultades, particularmente ante las empresas multinacionales (Garín, 2019). Estas corporaciones tienden a aprovecharse de entornos regulatorios débiles al reubicar sus actividades más contaminantes en los Estados regulados ambientalmente (dumping ambiental). Esta situación sostiene tanto el declive de la salud social y económica como el del medio ambiente (Barney, 2008).

Las empresas transnacionales, también conocidas como corporaciones multinacionales, son poderosos organismos económicos que funcionan a escala global. Estas

compañías intentan maximizar sus beneficios a través de la expansión global, a menudo explotando vacíos en la legislación ambiental (Bolívar et al., 2023). Según Okafor y Adewumi (2020), el objetivo principal de las multinacionales es aprovechar desgravaciones fiscales y otras concesiones otorgadas por los Estados anfitriones que ayudan a reducir los costos de producción. La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas en 1986 (caso 270/83) describió a tales empresas como sociedades matrices formadas bajo las leyes de un país que se ramifican hacia otros países mediante inversión extranjera directa sin necesidad de establecer filiales locales.

Varios estudios como los de Ortiz et al. (2022), Okafor y Adewumi (2020) y Lu et al. (2024), demuestran que la presencia de corporaciones transnacionales está directamente vinculada con el aumento de la contaminación ambiental. Sectores como petroquímicos, minería y la industria pesada han sido señalados como especialmente perjudiciales debido a sus elevadas emisiones de gases de efecto invernadero, dumping de desechos tóxicos y extensa deforestación.

A la luz de esto, los Principios Rectores de las Naciones Unidas (2011) sobre Empresas y Derechos Humanos, o los Principios Ruggie, establecen que llevar a cabo actividades comerciales implica respetar los derechos humanos y prevenir, mitigar o remediar sus impactos negativos. Sin embargo, su naturaleza no vinculante debilita la adopción efectiva. Además, el Pacto Global de la ONU fomenta la adhesión voluntaria de las empresas a principios sobre derechos humanos, trabajo, medio ambiente y anti-corrupción. Este voluntarismo pone en cuestión, sin embargo, su capacidad real para mitigar la contaminación transfronteriza perpetrada por las corporaciones transnacionales.

La ausencia de mecanismos legalmente coercitivos, tanto a nivel nacional como internacional, dificulta imponer penalidades efectivas contra estas corporaciones. El poder económico de las corporaciones transnacionales, en muchos casos, erosiona los marcos legales dentro de los Estados y obstaculiza los procesos de reforma legal, reduciendo la posibilidad de promulgar legislación ambiental reparadora. De ahí, el argumento de que estas entidades deben ser tratadas como personas jurídicas responsables por los daños resultantes de sus operaciones (Baard, 2023).

De manera similar, hay un Código de Conducta para Empresas Multinacionales adoptado por la Asamblea General de la ONU, que manda tres obligaciones básicas: respeto por la soberanía nacional, cumplimiento de las leyes de los países donde operan y reconocimiento de los derechos de los Estados para controlar sus actividades. Sin embargo,

tales políticas se ven persistentemente abrumadas por la imposición de medidas económicamente intervencionistas diseñadas para reconciliar las preocupaciones empresariales con el bienestar social (ONU, 2003)

En asuntos ambientales, los conflictos resultantes de las operaciones de estas empresas suelen resolverse a través de alguna forma de arbitraje económico, que relegan el derecho a un medio ambiente sano; como se reclama en el Principio 1 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, a una aspiración frecuentemente incumplida. La posibilidad de juzgar a las corporaciones transnacionales por sus crímenes ambientales a través de entidades internacionales como la Corte Internacional de Justicia, como ha señalado Díaz y Chinome (2015) es prácticamente inexistente, debido a la falta de jurisdicción y mecanismos de responsabilidad efectiva.

Este contexto empeora en regiones como América Latina y el Sur Global donde el modelo económico extractivista; reforzado por las corporaciones transnacionales, crea conflictos socioambientales debido al consumo desproporcionado y destructivo de recursos naturales. Estas empresas están sujetas a la resistencia de movimientos sociales, particularmente en comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes (Saguier y Ghiotto, 2018). Sin embargo, dicha resistencia choca con estructuras de poder profundamente arraigadas.

En este contexto, los principios de la conferencia de Estocolmo de 1972 "quien contamina paga" despiertan interés. Este principio establece que quienes violan el medio ambiente asumen la responsabilidad de la prevención y la reparación de los daños causados. Asimismo, se deben observar los Principios de Río 13, según los cuales la compensación por daños ambientales se concede a las víctimas de la contaminación bajo la comprensión de que el medio ambiente es un trust colectivo de la humanidad (Cafferatta, 2004).

Por lo tanto, es clave definir la diferencia entre daño e impacto ambiental. Doytch (2020) menciona que el daño ambiental es aquel que no tiene relación directa con la integridad o el patrimonio de las personas, mientras que el daño civil ambiental sí afecta a las personas y sus bienes, teniendo carácter de derecho privado. Chiluisa et al. (2022) aclara que no existe daño en todo impacto negativo, ya que cualquier actividad realizada por un ser humano provoca cambios en el medio que lo rodea. Arlettaz (2022) define el daño ambiental como toda acción que atenta contra los elementos de la naturaleza en sus múltiples dimensiones, produciendo daños en los intereses difusos y colectivos.

En síntesis, las empresas transnacionales, al ser entes fundamentales del sistema económico mundial, generan un impacto social y ambiental que les obliga a adoptar una política ambiental más orientada al cuidado del medio ambiente. Sus acciones deben cubrir no solo aspectos de eficacia y eficiencia económica, sino también una estricta pauta en el equilibrio ecológico, el cumplimiento de la ley, y la restauración de los ataques provocados.

1.3 Relación entre prácticas transnacionales, medio ambiente y derechos humanos

Tomando como referencia la argumentación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la colisión entre las empresas transnacionales y las comunidades se encuentra en que en su “raíz están enfrentados dos diferentes visiones del mundo o realidades construidas: el pensamiento extractivista de los Estados y el sector empresarial, por un lado, y las cosmovisiones de los pueblos, por el otro” (Thompson et al., 2018, p. 21). A partir de esta particularidad, se denota que existe una conexión interdependiente entre la humanidad y la naturaleza.

En ese sentido, la pérdida de recursos naturales, la contaminación, la explotación, etc, se encuentran anexados para garantizar los derechos de las personas que habitan en él. Por lo que, se puede considerar que tanto los derechos ambientales como los derechos humanos se encuentran vinculados, y se puede mencionar sobre los denominados derechos colectivos o difusos conocidos como de tercera generación o de la nueva frontera de derechos humanos fundamentales como son: al medio ambiente sano, a la paz, al desarrollo, a la asistencia humanitaria (Baber y Bartlett, 2020).

Al referirse a las diversas clasificaciones de derechos, no se puede hablar como categorías ajenas, de modo que, si en el ámbito ambiental se encuentran contingencias, se presentarán diversas afectaciones para garantizar la protección y aplicación de los derechos humanos o fundamentales que inclusive se encuentran recogidos y reconocidos a nivel constitucional (Paucay y Marín, 2024). Por ejemplo, se ha constituido como un hecho científicamente comprobado, que la contaminación atmosférica influye en estados patológicos, tales como: asma, bronquitis crónica, neumonías, cáncer de pulmón, lesiones nerviosas, entre otros (Almetwally et al., 2020).

A su vez, las aguas contaminadas por desechos residuales, pueden provocar tuberculosis, cólera, fiebre tifoidea, entre otras (Sohrabi et al., 2021). De modo que, con esta visión, es pertinente traer a colación la reflexión de Mastaki y Anaclet (2023) quienes mencionan que existe un derecho subjetivo de los seres humanos a un ambiente digno y

saludable, el cual se empalma con el propio derecho a la vida, como antecedente de todos los demás derechos para su aplicación y garantía. Es decir, para que se puedan desarrollar todos los derechos humanos debe perdurar el “ambiente” que en cual se vive y que posibilita la subsistencia.

De la misma manera, podemos nombrar algunos principios ambientales que regulan esta relación recíproca entre naturaleza y seres humanos, como es principio de responsabilidad integral, desarrollo sostenible, el que contamina paga, in dubio pro natura, acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental, reparación integral, subsidiariedad, entre otros.

A su vez la Asamblea General de la OEA se ha pronunciado y “reconoció la creciente importancia que se le asigna a la necesidad de administrar el medio ambiente de una forma sostenible para promover la dignidad y el bienestar humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, p.13). Además, resolvió “continuar alentando la cooperación institucional en la esfera de los derechos humanos y el medio ambiente en el marco de la Organización, en particular entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Unidad de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, p.13).

Por consiguiente, se podría dirimir que las leyes que gobiernan el universo son las desarrolladas por los humanos, siendo así, los derechos de la naturaleza están siendo creados como parte de la evolución de los Derechos Humanos (Dastagiri, 2024). Es necesario comprender, que la naturaleza tiene su propio proceso, resguardadas por normas jurídicas que gobiernan las relaciones entre individuos coexistentes. Al igual que los derechos fundamentales, los derechos ambientales son reconocidos a nivel constitucional (Paucay y Marín, 2024).

Cabe reflexionar, que antes de la vida del ser humano, se mantenían con consonancia con los ritmos de la Naturaleza, sin embargo, esa armonía entre las especies ha ido desapareciendo progresivamente, y es justo recuperarla, a través del ejercicio pleno de los derechos humanos como ambientales (Heikkurinen, 2021). A su vez, es fundamental aplicar el principio intergeneracional, tomando en consideración el mundo que se dejará a las generaciones venideras y la supervivencia dentro de un mundo futuro. Mediante la imposición y la aplicación de los principios en el ámbito fáctico o práctico, y más que nada la precaución de los diversos recursos naturales y especies, como medios que garanticen los derechos humanos en un ambiente equilibrado y armónico (Ochoa-Ruiz, 2024).

1.4 Marco normativo sobre la regulación de los derechos ambientales

En diversos países, se encuentran legisladas e incorporadas varias leyes de carácter ambiental, donde se incorporan derechos ambientales. Y en el ámbito internacional desde mucho tiempo hacia atrás se han encontrado varios convenios que regulan la convivencia entre el ser humano, especies y recursos naturales. Y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido ciertos ámbitos en materia ambiental: beneficios razonables para la comunidad, evaluaciones idóneas del impacto social y ambiental, asimismo, mecanismos para protección para defensores del ambiente y la justiciabilidad del derecho al medio ambiente (Corte IDH, 2003)

Igualmente, la Corte IDH (2003) ha realizado valiosos aportes frente a obligaciones de las empresas transnacionales a pesar de que no sean de obligatorio cumplimiento. Por consiguiente, en el Ecuador tenemos diversos códigos que regulan esta materia, como es la Constitución de la República del Ecuador, y, el Código Orgánico del Ambiente (CODA).

Por lo tanto, el derecho ambiental internacional se ha desarrollado a través de la adopción de diversos tratados, convenios y declaraciones que buscan armonizar las políticas ambientales globales y establecer estándares comunes para la protección del medio ambiente (Corte IDH, 2003). Un documento clave en este ámbito es la Declaración de Estocolmo de 1972, que marcó un hito en la consolidación del derecho ambiental como una disciplina autónoma dentro del derecho internacional. Esta declaración reconoce el derecho fundamental a un ambiente de calidad que permita una vida digna y saludable (Naciones Unidas, 1972).

Otro instrumento fundamental es el Convenio de Río sobre la Diversidad Biológica de 1992, que establece obligaciones para los Estados en la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos (United Nations, 1992). Este convenio, junto con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que busca estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, son pilares esenciales del marco normativo ambiental internacional.

La incorporación de principios jurídicos, como el principio de precaución, el principio de equidad intergeneracional y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, ha fortalecido la protección del medio ambiente en el ámbito internacional. Estos principios no solo guían la interpretación y aplicación de las normativas ambientales,

sino que también establecen un marco ético y jurídico para la acción estatal y corporativa en la protección de los derechos ambientales (Sands y Peel, 2012).

Por lo que, en la Constitución en su artículo 14 se denota como un derecho fundamental el poder vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para garantizar la sostenibilidad, el buen vivir, y el *sumak kawsay* (buen vivir en el idioma Kichwa). Asimismo, se reconoce la preservación del ambiente, la conservación de ecosistemas y la prevención del daño ambiental como amparar el apropiado restablecimiento de espacios naturales degradados (República del Ecuador [Constitución], 2008).

De la misma manera, en este mencionado cuerpo normativo en el Art. 66 numeral 2, se reconoce como derecho el debido saneamiento ambiental para garantizar diversos derechos conexos como el derecho de educación, trabajo, alimentación y nutrición, salud, entre otros. Dentro de esta línea, las empresas transnacionales son introducidas por el mismo Estado, por lo tanto, es de inmediata aplicación el Art. 72 de la Constitución que manda como una obligación estatal el derecho de la naturaleza a la restauración, como a su vez, la indemnización de los individuos o colectivos que se encuentren en dependencia de los sistemas naturales afectados (República del Ecuador [Constitución], 2008).

Dentro de este mismo apartado, yace una segunda obligación estatal que se contempla en los casos de impacto ambiental que sean: a) graves o b) permanentes relacionados a actividades de explotación de recursos naturales no renovables. Por lo que, el Estado debe adoptar mecanismos y medidas respectivas para mitigar las consecuencias ambientales. Por consiguiente, el Art. 317 establece que, en referencia a los recursos naturales no renovables el Estado debe primar la responsabilidad intergeneracional como la conservación de la naturaleza, pero, ante todo debe disminuir los impactos negativos ambientales (República del Ecuador [Constitución], 2008).

A su vez, se debe dar la directa e inmediata aplicación de los principios ambientales, regulados en el Art. 9 del Código Orgánico del Ambiente. Haciendo especial ahínco en el principio de responsabilidad integral, contemplado en el numeral 1 de mencionado artículo. El cual manda que, quien promueve una actividad que puede ocasionar un impacto en el ambiente, alineado a la utilización de sustancias, desechos o materiales tóxicos, abarca la responsabilidad desde la generación del impacto hasta los efectos y consecuencias para la salud humana como del ambiente (Código Orgánico del Ambiente, 2017).

En consecuencia, se podría concluir que, es responsabilidad y obligación de los Estados adoptar políticas y medidas protectoras pertinentes para evitar aquellos impactos

ambientales negativos, sobre todo en casos de existir una incertidumbre de daño. A causa de esta explicación, se puede dirimir que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva, es decir, que además de sanciones de carácter pecuniario se debe restaurar de forma integral a los ecosistemas como a las personas o comunidades afectadas.

CAPÍTULO 2

Caso de estudio: habitantes de oroya vs. Perú

Habiendo analizado los conceptos jurídicos fundamentales del derecho ambiental, este capítulo se centra en un estudio de caso emblemático que muestra la relación conflictiva entre las actividades de las corporaciones transnacionales, la acción (o inacción) del estado y los derechos humanos fundamentales: el caso de los residentes de La Oroya contra el Estado Peruano.

Este conflicto ilustra las maneras en que las industrias extractivas, especialmente la minería, operan en áreas ricas en recursos minerales pero habitadas por comunidades vulnerables. La presencia de empresas transnacionales en estas regiones, en lugar de llevar a un desarrollo más equitativo, ha desencadenado procesos de contaminación desenfrenados que violan varios derechos fundamentales, como el derecho a un nivel de vida razonable, a un ambiente sano, a la salud e incluso a la vida.

De esta manera, el problema de La Oroya se convierte en uno en el que se encuentran tres actores clave: multinacionales irresponsables, población expuesta y vulnerable, y un Estado que no logra regular adecuadamente y salvaguardar el medio ambiente. Este capítulo también debatirá las implicaciones de la implementación (o no implementación) de la política pública ambiental y las respuestas legislativas nacionales y extranjeras a la demanda de justicia de la población afectada.

2.1 Antecedentes

Las empresas transnacionales se han convertido en actores relevantes en el sistema de la economía mundial (Rafaj et al., 2018). Su capacidad para extender operaciones más allá de las fronteras de su país de origen ha afectado profundamente los territorios donde se establecen (Lorenzetti, 2008). Esta expansión descontrolada está teniendo consecuencias alarmantes, especialmente en lo que respecta al medio ambiente y la salud pública Ortiz et al. (2022).

Este es el caso de “La Oroya”, en la región de Junín en Perú. Las extremas actividades mineras desarrolladas durante décadas convirtieron a esta ciudad por algún tiempo en una de las más contaminadas del mundo. Hubo niveles alarmantes de plomo en la sangre de los niños y enfermedades respiratorias en adultos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023). Como documenta la OMS, que estima que alrededor de 6,7 millones de personas

mueren debido a la contaminación del aire cada año, la contaminación ambiental se ha convertido en un grave problema de salud (OMS, 2024).

Siendo así, múltiples estudios científicos como los de Rawat et al. (2022) o Roberts et al. (2022) han mostrado la gran toxicidad que posee el plomo en el desarrollo de la infancia, y otros metales pesados que son liberados durante la fundición de minerales. La minería no solo afecta la atmósfera, sino también el agua, los suelos, los ecosistemas y la agricultura, causando un encadenado de problemas que afectan absolutamente la calidad de vida de la población.

De esta manera, la comunidad de La Oroya demandó a nivel internacional, explicando que estaban sufriendo una violación en sus derechos humanos fundamentados. Este caso fue a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde acusó al Estado Peruano por la falta de ejercicio debido a que no regulaba, supervisaba o controlaba de manera adecuada las operaciones del CMLO (Complejo Metalúrgico de La Oroya), controlado por una empresa transnacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), examinó una serie de violaciones de derechos fundamentales que incluyen el derecho a un ambiente sostenible, atención médica, vida, integridad personal y protección judicial. Uno de los aspectos más preocupantes fue el deterioro de la calidad del aire; supuestamente controlado por el Estado, demostrando regresión en estándares acompañada de desregulación en beneficio de intereses comerciales.

Se prestó especial atención a la situación de los niños, quienes soportaron el peso de la contaminación sin que se emprendieran medidas efectivas para salvaguardar su salud. Además, algunas brechas en la libertad de acceso a la información y la participación pública obstaculizaron severamente la capacidad de la población afectada para ejercer sus derechos. La sentencia también sacó a la luz el fracaso del Estado Peruano en llevar a cabo investigaciones efectivas sobre actos de acoso, intimidación y represalias hacia los ciudadanos que ejercieron sus derechos y, como tal, reclamaron esos derechos. Este fracaso violó el derecho a la protección judicial y dejó a las personas afectadas en una situación de desamparo legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

La denuncia fue patrocinada por grupos como la Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente (AIDA), el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), EarthJustice y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). Debido a su acción, la Comisión Interamericana solicitó a la corte que reconociera la responsabilidad

internacional del estado peruano por, en diversos grados, los incumplimientos acumulativos de derechos humanos y ambientales, y que ordenara las medidas completas de reparación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

2.2 Breve historia de Oroya y su relación con Perú

La Oroya es una ciudad en las tierras altas centrales de Perú, ubicada aproximadamente a 175 kilómetros al noreste de Lima, situada en una cordillera que comprende la parte superior de la cuenca del río Mantaro. Su geografía, compactada por su accidentado relieve sumado a esta situación, junto con su relieve irregular, da lugar a condiciones atmosféricas de intemperie que llevan a la acumulación de contaminantes durante un largo período de tiempo debido a la incapacidad para dispersarse. La Oroya también demuestra la erosión como un atributo principal de la desfragmentación del contaminante (Coronado Herrera, 2018).

La planificación y el desarrollo urbano de la ciudad de La Oroya han estado tradicionalmente asociados con el Complejo Metalúrgico de La Oroya (CMLO) que se encuentra a pocos metros del centro de la ciudad. Con una estimación aproximada de 30,000 habitantes, significativamente baja, y una creciente sobrepoblación de la clase trabajadora en la nación, y pequeñas unidades de vivienda supuestas, los distritos de la ciudad densamente poblados están plagados de una infraestructura insatisfactoria donde las escuelas y los negocios están mal integrados adyacentes. Esta proximidad al CMLO ha consolidado una dependencia de la población en la industria metalúrgica que, a su vez, ha restringido los estándares de vida, la accesibilidad hacia servicios sanitarios libres de humo, y servicios de metro para la gente (Ponce Bravo, 2018).

El CMLO fue creado en 1922 por la compañía americana Cerro de Pasco Copper Corporation que comenzó sus operaciones con una fundición de cobre. Posteriormente, se añadieron las fundiciones de plomo (1928) y zinc (1952), lo que convirtió al complejo en una de las instalaciones metalúrgicas más importantes del país. Además de estos metales, el complejo produce cadmio, plata, oro y otros subproductos de la metalurgia, y los refina a través de procesos de fundición y refinación (Mallma, 2022).

En 1974, durante el gobierno del General Juan Velasco Alvarado, el complejo fue nacionalizado y pasó a estar bajo la administración de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (CENTROMIN PERÚ). Esta gestión estatal duró hasta 1997 cuando las operaciones de CENTROMIN fueron sometidas a una política de privatización bajo el

presidente Alberto Fujimori y se pusieron a la venta sin éxito. Como alternativa, el gobierno decidió privatizar las otras unidades por separado, llevando al CMLO a cambiar su nombre a METALOROYA (Bravo, 2012).

En el contexto del surgimiento de reformas ambientales en los años 90, CENTROMIN propuso ante el ministerio de energía y minas un PAMA en 1996. Este correctivo intentaba, de forma escalonada, realinear las actividades del complejo minero a los estándares contemporáneos de control ambiental. En todo caso, el PAMA no consideró una tecnología direccionada y adecuada para atender los impactos ambientales severos que el complejo minero había generado durante años, ni una clara estrategia de cómo enfrentarlos (Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, 2010).

El complejo minero fue adquirido en 1997 por la empresa norteamericana Doe Run Company a través de su filial Doe Run Perú. Esto sucedió junto al retiro de Peñoles. Como parte del contrato de compra, DPR firmó el compromiso de llevar a cabo el PAMA fijado por CENTROMIN. En contraposición, DPR intentó modificar el acuerdo en 1998, retrasando los pagos por inversiones ambientales hasta 2004. Esto debilitó aún más el compromiso, ya que se omitieron gran parte de las medidas necesarias para atender los graves niveles de contaminación existentes (Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, 2010).

La realización de actividades tóxicas es excesivamente problemática ya que el PAMA ha demostrado ser insuficiente, en términos de preocupaciones de salud pública como resultado de las actualizaciones integradas en el marco existente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023). Los procesos de producción de metal, como la extracción, concentración y pulverización, también generan residuos tóxicos denominados relaves que son ricos en metales pesados y productos químicos peligrosos (Jadaa y Mohammed, 2023). A continuación, en la Figura 1 se muestra el proceso y los residuos de esta empresa:

Figura 1
Pasos del proceso minero

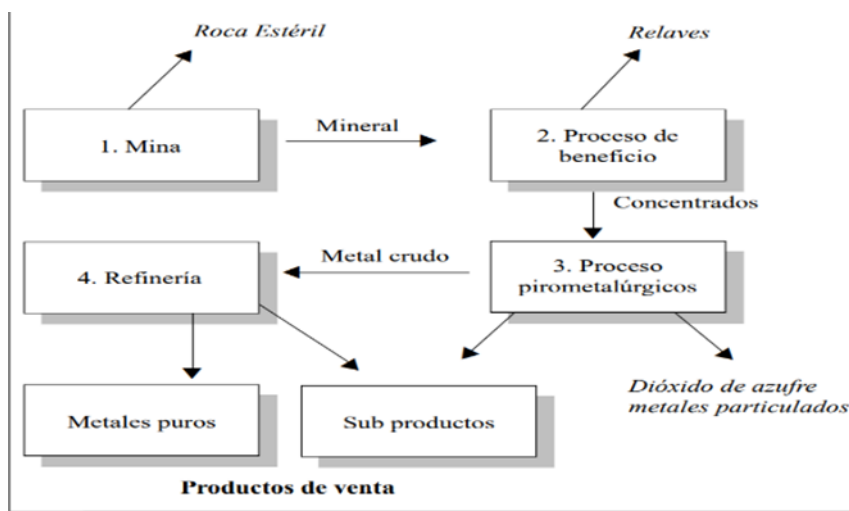


Figura 1. Cuatro pasos del proceso minero para los metales producidos por fundición.

Fuente: Obtenido de Oroya CMLO

Si estos concentrados y relaves no son tratados, representan un riesgo incontrolado para el medio ambiente y los seres humanos. Hay varias formas en que la interacción humana con estos productos químicos se presenta, que incluye respirar aire contaminado, beber, comer e incluso entrar en contacto físico con suelo infestado de gérmenes. En particular, los niños son los más susceptibles debido a que pueden ingerir inconscientemente tierra cargada de metales mientras sumergen las manos en la arena mientras juegan (He et al., 2020).

Los residentes de La Oroya han estado experimentando un alarmante aumento en enfermedades respiratorias, neurológicas y de la piel debido a la inhalación constante de estos compuestos. Investigaciones realizadas por diversos organismos nacionales e internacionales han descubierto una alarmante prevalencia de envenenamiento por plomo entre los niños, que se define como tener niveles de plomo en sangre superiores al rango especificado por la OMS (Muñoz et al., 2020).

En este sentido, se vuelve necesario no solo considerar la efectividad de los programas ambientales PAMA, sino también la responsabilidad del Estado de controlar la adherencia a las normas sobre el medio ambiente, así como los derechos fundamentales de las personas. La situación de La Oroya epitomiza el caso gráfico de la intersección de la gobernanza ineficaz de la economía con el bienestar social, y la debilidad institucional coexistiendo con un desastre ambiental y humanitario.

2.3 Violaciones de los derechos ambientales y de los derechos humanos por el impacto de las prácticas de las empresas transnacionales en el medio ambiente

En esta sección se analizará los hechos sucedidos en el Caso Oroya vs. Perú y cómo estos vulneran directamente los derechos ambientales como humanos. Teniendo como primordial enfoque si dentro del presente caso ha existido o no una efectiva reparación integral, como a su vez, los puntos resolutivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para viabilizar el cumplimiento de las medidas mitigatorias para la presente problemática dentro de un ámbito material como inmaterial.

En primer lugar y con base en Ugalde et al. (2024), el Estado, es el garante primordial en cuanto a los derechos humanos de las personas, así que, si se ocasiona un acto violatorio en contra de los mismos, el Estado es quien debe optar por la más óptima gestión estatal administrativa frente a la vulneración, es decir, en primera instancia se deben tomar todas las medidas posibles a nivel interno, y, según la pertinencia del caso. En segunda instancia, se tiene que encargar de reparar todo daño causado para evitar proceder a instancias de carácter internacional.

En esta línea, es inminente aclarar la responsabilidad estatal que deviene a partir del reconocimiento de la violación de un derecho, en virtud de lo cual debe nacer la exigencia de una reparación proveniente de los propios medios estatales han ocasionado los respectivos daños ocasionados

Por ende, el Estado dentro de su fuero interno, deberá ser el primordial garante en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos de las personas ante un acto violatorio e inclusive ante la negligencia tendrá que responder ante instancias internacionales (León y Acosta, 2023). En razón de lo anterior, las violaciones a los derechos del medio ambiente sano y a la salud deberían ser reparados integralmente a través de medidas estatales conjuntamente con disposiciones contempladas en tratados internacionales que garanticen el cumplimiento íntegro en cuanto a la esfera de los derechos humanos como ambientales (Cárdenas, 2021).

De esta manera, el Estado tiene el deber de garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales como humanos, particularmente como son los de: salud, alimentación, agua, entre otros, para todos sus habitantes. Asimismo, el Estado deberá fomentar el uso de tecnologías que sean ambientalmente limpias o buscar alternativas no contaminantes o inclusive que tengan un mínimo impacto (Corte Interamericana de Derechos Humanos,

2017). A su vez, el derecho a la salud se encuentra íntimamente vinculado a otros derechos como son los de alimentación, educación, trabajo, ambientes sanos e inclusive el *Sumak Kawsay* o Buen Vivir (Jurado y Ruiz, 2022).

Como señala Estupiñán-Silva de cincuenta y dos Estados, cuarenta de estos hacen alusión a un medio ambiente sano como un derecho humano y como deber del Estado, entre estos se encuentran: Australia, Bielorrusia, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, entre otros. A partir de esta noción, yace la protección ambiental a través de la vía constitucional, convirtiéndose en una herramienta jurídica que tiene como finalidad un elemento autónomo. Con esta noción los medios de protección ambiental son instituidos a raíz de una contemplación estratégica estatal que conlleva: 1) principios constitucionales; 2) normas administrativas; y, 3) infracciones penales, y serán instaurados a través de diversas instituciones estatales según el objetivo de enfoque.

A raíz de este corto preámbulo, la industria metalúrgica es considerada como una de las primordiales fuentes de contaminación atmosférica sobretodo en el Perú. Según estudios realizados en 1970 por la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN) y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) la actividad del Complejo Metalúrgico de La Oroya en cuanto a la fundición y al refinamiento de minerales dio como resultado la producción de dióxido de azufre (SO₂), lo cual produjo un impacto negativo directamente sobre 30,200 hectáreas de vegetación. Este fenómeno se llevaba a cabo debido a que la emanación de gases y partículas en suspensión se acumulaban en el suelo y agua en La Oroya. De igual modo, en base a las investigaciones realizadas por estas dos entidades, se declaró que la contaminación atmosférica se encuentra presente en La Oroya desde el comienzo de las operaciones del Complejo Metalúrgico en 1922. No obstante, en el año de 2006 fue calificada como una de las 10 ciudades más contaminadas del mundo (Mora et al., 2024).

Según un estudio realizado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (DIGESA, 2024), se determinó que las concentraciones contaminantes en el aire en La Oroya sobrepasaban los lineamientos en cuanto a la “Calidad del Aire” en relación al dióxido de azufre, las Partículas Totales de Suspensión (PTS), las Partículas Menores a 10 Micrones (PM₁₀) y la concentración de plomo en el aire consistía en unas 17.5 veces superior al estándar trimestral de plomo de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. Además, según la Ley de Aguas señalada en este mismo informe, se

determinó que la concentración de plomo en el agua era hasta 70 veces el límite permitido y este fenómeno afectaba tanto a plantas como animales.

A su vez, el Diagnóstico de Línea Base de la Calidad del Aire de La Oroya concluyó que existían niveles que superaban los estándares contaminantes tóxicos dentro de la cuenca atmosférica. De la misma manera, a raíz de este estudio se estableció la relación entre el deterioro progresivo de la calidad del aire y el incremento en las “Infecciones Respiratorias Agudas”. Dando como resultado que los más afectados resultaron ser niñas y niños que residían en La Oroya. Para ilustrar este efecto, se debe traer a colación las muestras de 788 niñas y niños menores de 6 años, y se determinó que el 99.9% tenían los niveles de plomo por encima del límite recomendado por la OMS.

El Ministerio de Salud informó sobre la prevalencia de enfermedades respiratorias en niños entre 3 y 14 años, resaltando que, si los niveles de contaminación sobrepasan los límites permitidos se puede causar o agravar los problemas respiratorios o cardiovasculares en la población considerada como más vulnerable. En razón a esta problemática se demostró la presencia de plomo en la sangre de la población, y esta estadística superaba tres veces el límite determinado por la Organización Mundial de la Salud (OMS). En consecuencia, se determinó que el 99% de los contaminantes atmosféricos en La Oroya fueron producidos por las actividades del Complejo Metalúrgico de La Oroya (CMLO).

Por esta causa, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología determinó a esta situación como “un peligro inminente para la vida y salud de las personas”, por lo tanto, se manifestó imperiosamente que las autoridades competentes efectuaran “medidas efectivas e integrales de protección de la vida”. A consecuencia, se puede analizar la inseguridad jurídica ante el reconocimiento de una responsabilidad estatal frente a la reparación integral vinculada a la tutela judicial efectiva y las debidas garantías judiciales como respuesta a las actividades realizadas por el CMLO.

Por consiguiente, es imperioso mencionar y analizar qué derechos fueron vulnerados en el presente caso, debido a una carencia de acciones o sanciones inmediatas que favorezcan a una supervisión efectiva del control estatal para garantizar una adecuada mitigación frente a los efectos ambientales producidos por las actividades empresariales nocivas que producen una degradación ambiental, entre ellos: derecho al medio ambiente sano, salud, integridad personal, vida, niñez, acceso a la información y la participación política

Por lo tanto, se debe comprender que la protección a los derechos humanos se fundamenta en el principio de que ciertos atributos inherentes a la persona son inalienables

y están más allá del alcance legítimo del poder público. Esta limitación del poder estatal es esencial para garantizar la libertad y la dignidad humana a través de la esfera individual que es superior al poder público estatal, y no puede ser menoscabada por éste (Constitución Política del Perú [Constitución], 2012).

Dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o también conocido como Pacto de San José, en su Artículo 1 numeral 1, se detalla la obligación de los Estados por respetar los derechos y libertades de cada persona (todo ser humano) a fin de garantizar su pleno ejercicio. Del mismo modo, el Artículo 2 de este mismo instrumento manifiesta que los Estados se comprometen a adoptar mediante los procedimientos constitucionales internos, las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos y libertades contempladas (CADH, 1969).

La obligación del Estado regular todo su aparato gubernamental, es decir, todas las atribuciones mediante las cuales manifiesta el ejercicio de su poder público, para que de esta manera se pueda dar una seguridad jurídica en cuanto al pleno ejercicio de los diversos derechos contemplados dentro de su ordenamiento jurídico interno. No obstante, esta obligación no se concluye con la existencia de un orden normativo, sino es la exigencia de que la actuación gubernamental traspase hacia el ámbito fáctico, y se obtenga una eficaz garantía del ejercicio de los derechos humanos en lo material, como a su vez, su debida reparación ante alguna transgresión (Constitución Política del Perú [Constitución], 2012).

Asimismo, el Estado dentro de su obligación como garante tiene el deber de prevenir que la “esfera privada” se encuentre vulnerada por terceros, es decir, la defensa de los bienes jurídicos protegidos. Cabe mencionar, que este aspecto debe ser considerado dentro del carácter *erga omnes*, donde los cargos al Estado no son ilimitados, sino que se debe comprender a esa acción u omisión a través de la consecuencia jurídica que atañe esta violación o transgresión en cuanto a la concreción de las obligaciones estatales (León & Acosta, 2023)

De igual forma, el Estado tiene responsabilidad por las actividades empresariales, como se manifiesta en los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar” (Naciones Unidas, 2011, p.1).

Por lo que, el Estado tiene el deber de proteger los derechos humanos en contra de cualquier tipo de violaciones cometidas en el territorio, aunque estas puedan ser producidas por terceros, es decir, aunque sean empresas, de esta manera, deben adoptar medidas

políticas apropiadas que logren castigar y reparar estas afectaciones. En otras palabras, los Estados deben tener conocimiento sobre qué actividades serán llevadas a cabo dentro de su territorio o jurisdicción (CIDH, 2003).

A raíz de esto, existe una responsabilidad empresarial en cuanto a los derechos humanos. Empezando por que se encuentran obligadas a respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, inclusive para poder entablar un vínculo frente a las consecuencias negativas que se produzcan por un acto dañoso. E incluso hay que entender que también serán responsables en cuanto a operaciones, productos o servicios prestados por las relaciones comerciales que estas mantienen, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos, cabe mencionar que, en función de los factores y la gravedad de la afectación se deberán realizar procedimientos en razón de la búsqueda de una eficaz reparación (Latorre, 2020).

Asimismo, se deben tomar medidas de carácter judiciales, administrativas, legislativas o incluso de otro carácter para conseguir medios eficaces de remediación. Cabe mencionar que, no es relevante el tamaño, sector, contexto operacional, propietario ni estructura de la empresa transnacional en cuanto a la atribución de su responsabilidad, sino que será en cuanto a los daños que provengan de sus actuaciones, en este caso en concreto, los derechos humanos y derechos ambientales (Schormair y Gerlach, 2020).

Tras esta descripción es pertinente señalar lo que manifiesta el profesor japonés Onuma Yasuaki, quien introduce el término “Transcivilization Perspective”, el cual sirve para hacer alusión a la perspectiva transcivilizacional, entendiendo que si bien el Estado es uno de los sujetos más importantes dentro del área internacional, existen las eventualidades contemporáneas, como es el caso en materia ambiental, donde se demanda una creciente participación de organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, multinacionales, empresas transnacionales, entre otros (Ahmed, 2013).

De esta manera, cabe citar el siguiente fragmento:

“teniendo en cuenta la enorme responsabilidad que recae sobre estas organizaciones, por ser las directas causantes de la destrucción del planeta producto de su actividad industrial, fue indispensable vincular este sector a la proposición de soluciones alternativas a la contaminación acelerada” (Kiss Alexandre y Shelton, Dinah, óp. cit., *supra* nota 197, p. 67).

Es importante mencionar que, en el ámbito internacional, ha surgido el término “responsabilidad ambiental corporativa”, el cual hace referencia a la obligación que tienen

las empresas de asumir las consecuencias de los daños ambientales derivados de sus actividades. Este concepto reconoce que las corporaciones, al ser actores clave en la producción industrial y en la generación de contaminación, deben ser parte activa tanto en la mitigación del impacto ambiental como en la construcción de soluciones sostenibles (Ramya y Baral, 2024).

En línea de esta descripción cabe hacer un análisis de los siguientes derechos que fueron vulnerados por la empresa transnacional en el Perú:

a) Derecho al medio ambiente sano.

Este derecho se encuentra incluido en varios tratados internacionales, que tratan de establecer su alcance y su contenido. Por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978 en el Art. 26 no se manifiesta de forma expresa este derecho, sin embargo, se menciona acerca de un desarrollo progresivo que comprende la toma de medidas en el nivel interno de cada país, como a su vez, en el ámbito internacional para conseguir continuamente la efectividad plena de los derechos. Dentro de este apartado, inclusive se puede comprender aquellos recursos jurídicos disponibles, como el medio legislativo (CADH, 1978).

Asimismo, es imperioso mencionar el Protocolo de San Salvador en su Art. 11, en el cual expresamente se enuncia el derecho a un medio ambiente sano, entendiendo que: “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos” (Protocolo de San Salvador, 1988). Es necesario indicar que, el Estado deberá fomentar la protección, preservación e inclusive el mejoramiento del medio ambiente para cumplir con este derecho. De este modo, es indispensable el entendimiento de las condiciones ambientales, para asegurar que los impactos ambientales contraproducentes puedan ser mitigados, minimizados o prevenidos.

A su vez, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en su Art. 1 manda que el objetivo de este acuerdo es la protección del derecho de cada persona, entendiendo también a las generaciones presentes y futuras, para que puedan vivir en un medio ambiente sano y el derecho al desarrollo sostenible (CEPAL, 2022). De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su Art. 11 manda que, se deben reconocer los derechos medio ambiente sano, la salud y la alimentación (Naciones Unidas, 2024).

Como señala Alberto Acosta: “los derechos a un ambiente sano son parte de los Derechos Humanos, y que no necesariamente implican Derechos de la Naturaleza”. No obstante, es indudable que no se puede asegurar este mencionado derecho sin que se respeten adecuadamente los derechos de la Naturaleza, transformándose en un tipo de “pre-condición” para la práctica inclusive de la propia soberanía popular. Por este motivo, “el hombre tiene el pleno derecho a exigir vivir en un medio ambiente sano” (Portela, 2020). De esta manera, apremia precisar el carácter ambivalente de este derecho, como manifiesta Guillermo Portela “no sólo se lo entiende como un derecho sino también como un deber”. (Portela, 2020).

De esta manera, es indispensable de dos requisitos para su debida protección: 1) Entender su estructura y funcionamiento; y, 2) Mecanismos jurídicos, como: principios, leyes. Por ende, este derecho no debe ser comprendido como una simple aspiración sino como un auténtico derecho. Como menciona Safar: “el sujeto destinatario de la pretensión es, también de alguna manera, su agente, en la medida en que debe asumir un activo protagonismo para que tal pretensión pueda efectivamente concretarse” (Safar, 2007).

Es inminente traer a colación la apreciación que realiza la CIDH (2003), donde se reconoce que el derecho a un medio ambiente sano se constituye como un interés universal y fundamental para la existencia de la propia humanidad. Asimismo, establece que es un conjunto de elementos procedimentales y sustantivos. En otras palabras, procedimentales porque aparecen obligaciones en materia de acceso a la información, participación política y acceso a la justicia. Y, sustantivos porque tenemos elementos como el aire, agua, alimento, ecosistema, clima, etc.

Por lo que, se podría concluir que, los Estados se encuentran obligados a proteger la naturaleza no solo por su lucro respecto de los seres humanos, sino por su trascendencia para los demás organismos vivos.

En este sentido, la Corte Interamericana de CIDH (2003), determinó que existió una contaminación del aire y del agua, los cuales vulneraron el derecho a un medio ambiente saludable y sostenible. Debido a que, esto produjo consecuencias en ecosistemas acuáticos, flora, fauna, el suelo que funciona como un depósito de contaminantes, lo que conlleva problemas para la salud y condiciones de vida. Consecuentemente, las personas gozan del derecho a respirar aire limpio, el cual es un componente sustantivo del derecho al medio ambiente sano.

A su vez, las personas poseen el derecho al agua libre de niveles de contaminación, que es considerado un derecho sustantivo, garantizando los derechos al medio ambiente sano, salud y vida. Por lo que, para ambos derechos sustantivos mencionados es necesario que por parte del Estado se provea las siguientes medidas: a) normas y políticas en cuanto a los estándares de calidad de aire y agua; b) monitorear los niveles de contaminación e informar sobre los riesgos que contraen a la salud humana y de los ecosistemas; c) planes de acción para identificar las principales fuentes de contaminación (CIDH, 2023).

Por lo tanto, existe una estrecha relación entre el derecho al agua y el derecho al medio ambiente sano, comprendiendo que el primero comprende un ámbito sustantivo, por ejemplo, la protección de los cuerpos de agua como elementos del medio ambiente, como a su vez, mantiene un carácter autónomo, es decir, el rol que tiene el agua en los seres humanos y su utilidad para la sobrevivencia.

En este sentido, resulta fundamental referirse al principio de prevención, el cual establece la obligación de evitar daños al medio ambiente mediante la reducción, regulación o control de aquellas actividades que puedan generar o implicar un riesgo de afectación ambiental (Cárdenas, 2021). De la misma forma, se puede aludir acerca del principio de precaución, el cual si bien no tiene una definición precisa podemos tener como referencia el Principio 15 de la Declaración de Río, el cual manifiesta que:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (Organización de las Naciones Unidas, 1992, p.3)

En cuanto al presente caso de estudio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que los Estados están obligados a utilizar todos sus mecanismos a fin de evitar que todas las actividades desarrolladas dentro de una jurisdicción ocasionen daños representativos al medio ambiente (Cárdenas, 2021). Y esta obligación deberá verse reflejada dentro de un “estándar de debida diligencia”, el cual debe ser proporcional al grado de riesgo de daño ambiental, es decir, en actividades que son más riesgosas, la obligación debe tener un estándar más alto. Por consecuencia, se deberán practicar medidas “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible (Pauca y Marín, 2024).

Asimismo, se puede mencionar al principio de equidad intergeneracional, el cual tiene un concepto de que “las futuras generaciones deberían heredar la Tierra casi en la condición que la recibieron sus ancestros y con, al menos, un acceso comparable y equitativo a sus recursos y beneficios” (Cárdenas, 2021, p. 21). En consecuencia, los Estados deben preservar el medio ambiente inclusive para permitir que las generaciones presentes como futuras puedan usar y gozar de oportunidades de viabilidad y desarrollo para la vida humana.

En conclusión, el derecho al medio ambiente sano es una obligación estatal que protege al medio ambiente de conductas arbitrarias o ilícitas que tengan como resultado daños duraderos, graves e irreversibles, los cuales contribuyen a la crisis climática y transgreden el ámbito de supervivencia de las especies tanto humanas como no humanas.

Dentro del presente caso, según el Ministerio de Ambiente de 2011 y 2017, las actividades metalúrgicas llevadas a cabo en el CMLO fueron la causa primordial de la contaminación ambiental en el aire, agua y suelo, debido a su impacto negativo perjudicaron a los derechos de la salud y el medio ambiente de la población de La Oroya, transformándose en un riesgo significativo. Por ende, el grado de supervisión y fiscalización en relación a estas actividades será proporcional al nivel de riesgo que entrañe la actividad. Por otro lado, DIGESA (1999) determinó que las concentraciones de plomo en el aire eran 17.5 veces superiores al estándar trimestral; mientras que en el agua eran de hasta 70 veces más que el límite máximo permitido. Igualmente, los niveles de plomo sobrepasaron entre 4 y 5 veces más los niveles recomendados anualmente. No obstante, la contaminación puede dañar el agua, aire y suelo, lo que produce modificaciones en este derecho. En consecuencia, el Estado incumplió con su obligación de desarrollo progresivo en relación al derecho al medio ambiente sano.

b) Derecho a la salud

Este derecho tiene una gran relevancia dentro del derecho contemporáneo. Por lo tanto, se encuentra de manera expresa dentro de la Carta de la Organización de los Estados Americanos específicamente en el Art 34 se manifiesta que los Estados convienen en igualdad de oportunidades, eliminación de la pobreza, distribución equitativa de la riqueza, y la plena participación de sus pueblos; asimismo en el literal i, entre los objetivos básicos del desarrollo integral se encuentra la “defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica”. A su vez, en el literal l se menciona “condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y sana” (Organización de los Estados Americanos, 1985, p.6).

De igual manera, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se alude que, “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad” (Comisión interamericana de derechos humanos, 2025, Artículo 11).

Paralelamente, tenemos el Protocolo de San Salvador, dentro del cual, en su Art. 10 de forma explícita manifiesta que: “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”; a su vez, los Estados tienen la obligación de: “la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad”, “la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado”, “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables” (Protocolo de San Salvador, 1988).

Es decir, podríamos considerar a la salud como un estado de completo bienestar que requiere de varias precondiciones para una vida saludable, entendiendo que no es simplemente la ausencia de enfermedades o afecciones. Como hace referencia el Comité DESC, los Estados tienen la obligación de “abstenerse de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo, mediante los desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado” (Naciones Unidas, 2024, p.10). Se puede concluir que, el acceso de las personas a servicios de salud esenciales es un deber estatal para garantizar un mejoramiento en las condiciones de salud de la población, aplicando un tratamiento especial en relación a los grupos marginados de acuerdo a los recursos disponibles.

Consecuentemente, a la violación del derecho al medio ambiente sano por parte del Estado como efecto se produjo una afectación directa del derecho a la salud, la vida e integridad personal de las personas perjudicadas. La OMS ha establecido que el plomo, el cadmio, el mercurio y el arsénico son 4 de los 10 metales que más afectan la salud pública. Por ejemplo, el plomo daña el cerebro, el hígado, los riñones, los huesos, el sistema nervioso, los órganos reproductores; ocasiona anemia, debilidad, enfermedades cardiovasculares, cáncer e inclusive reduce la fertilidad, a su vez, constituye un riesgo para el desarrollo del

feto durante el embarazo, dando como resultado que los niños y niñas son más vulnerables frente a su exposición (OMS, 2024b).

En cuanto a la inhalación o ingesta de cadmio produce enfermedades renales, irritaciones estomacales severas, fragilidad en los huesos, e inclusive está asociado con el cáncer de pulmón. La exposición al arsénico provoca cáncer de piel, pulmón, vejiga, riñón, próstata e hígado, efectos neurológicos, cardiovasculares y respiratorios. Y la presencia del dióxido de azufre afecta a los ojos y la piel. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la atención de salud brindada por el Estado no contaba con “establecimientos adecuados para el tratamiento de las enfermedades que las presuntas víctimas han contraído por su exposición a la contaminación ambiental” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p.8). Cabe agregar que, nuevamente existió una deficiencia estatal frente a los principios ambientales y a las disposiciones de los tratados internacionales, por lo que, los niveles de contaminación provocados por las acciones del CMLO se ven directamente atribuibles a la responsabilidad estatal.

c) Derecho a la vida

La CADH (1969), reconoce este derecho, manifestando que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción” (Artículo 4). En virtud de lo cual, el derecho a la vida es fundamental para la realización de los demás derechos, y los Estados están obligados a adoptar medidas que permitan proteger y preservar este derecho. Requiere de un tratamiento adecuado que establezca medidas estatales que, a su vez, salvaguarden otros derechos, como son: el de acceso y calidad del agua, alimentación, salud, así como, la protección del medio ambiente, estos aspectos se podrían considerar como requisitos para que una persona goce de una vida digna.

Dentro de la comunidad de Oroya, las personas se encontraban completamente expuestas a metales pesados en el aire, agua y en el suelo, por lo tanto, la Corte hace referencia a que el “acceso y calidad del agua, alimentación y salud [...] impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023). En consecuencia, la directa exposición a la contaminación ambiental produjo alteraciones en el estilo de vida de los habitantes de La Oroya, lo que modificó de manera drástica sus proyectos individuales y colectivos de vida.

d) Derecho a la integridad personal

Se encuentra de manera expresa en la CADH (1969), en el Art. 5, el cual expone acerca de que: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (Artículo 5). Si bien se puede entender a este derecho desde varias aristas, por ejemplo, la integridad física y psíquica. Será menester dentro del presente caso hacer alusión a la relación entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. En otras palabras, existen circunstancias en que el déficit de condiciones para gozar de una vida digna traspasa a su vez, al derecho a la integridad personal.

Por lo tanto, si se producen intervenciones en el medio ambiente puede figurar un peligro a la vida y a la integridad personal de las personas afectadas. Por ejemplo, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Art. 1 se menciona el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, por lo que, podemos decir que estos derechos se encuentran entrelazados entre sí (Comisión interamericana de derechos humanos, 2025).

Igualmente, varios habitantes en La Oroya fueron víctimas de intimidaciones por parte de los trabajadores, quienes amenazaban en tomar represalias si es que no se abandonaban las instalaciones. A su vez, las personas que decidían realizarse evaluaciones de metales en la sangre sufrían hostigamientos por parte de otros habitantes de esa misma comunidad; en el caso de los opositores a la contaminación ambiental experimentaban sufrimientos “psicoemocionales”; y, en sí, la exposición a la contaminación ambiental, había ocasionado sentimientos de ansiedad y angustia en los habitantes debido a la incertidumbre de su futuro.

Como manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023): “las afectaciones derivadas de la contaminación ambiental recaen de forma desproporcionada sobre las personas, los grupos y las comunidades que ya soportan el peso de la pobreza, la discriminación y la marginación sistémica” (p.17). Haciendo una alusión particular a los segmentos de la población que se hallan en situaciones de marginación o vulnerabilidad, como es el caso de mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes y personas mayores.

e) Derechos de la niñez

Conforme a la CADH (1969), en su Art. 19, de medio que: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, en su Art. 16 manifiesta expresamente que: “todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (CADH, 1969, Artículo 16),

Cabe agregar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su Art. 10 numeral 3 que: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes” (Naciones Unidas, 2024, Artículo 10). En razón de lo cual, el Estado mantiene una función de garante frente al interés superior de las niñas y niños en motivo de su condición de vulnerabilidad. A su vez, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General número 14 define al “interés superior del niño” como “garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos”. Asimismo en este mismo Comité en la Observación General número 15 manda que “los Estados deben adoptar medidas para hacer frente a los peligros y riesgos que la contaminación del medio ambiente local plantea a la salud infantil en todos los entornos” (Declaración de los Derechos del Niño, 1958).

Por lo que se puede concluir que, los niños y niñas al constituir un grupo especialmente vulnerable a los efectos de la contaminación ambiental a lo largo de sus vidas es trascendental traer a colación el principio de equidad intergeneracional, el cual señala que los derechos de las generaciones futuras imponen una obligación a las generaciones presentes en cuanto a la toma de medidas eficaces de mitigación ante riesgos elevados.

De modo que la OMS ha indicado que la exposición de niñas y niños a la contaminación ambiental tiene como resultado efectos contraproducentes desde el nacimiento, como a su vez, incrementa la mortalidad infantil, la obesidad infantil, afecta el desarrollo neuronal, el funcionamiento y crecimiento de los pulmones, provoca asma y hasta cáncer (OMS, 2024). En efecto, los niños al tener relación directa con los patios de las escuelas, canchas, parques, etc, presentaban mayor exposición a ingerir el plomo, ya sea por el simple hecho de tocarse la cara o llevarse la mano a la boca. Por ende, el Estado incumplió con su obligación de garante frente a una protección reforzada de los derechos de niños y niñas; teniendo como referencia el principio de equidad intergeneracional en cuanto a las consecuencias presentes y futuras relacionadas a los daños del medio ambiente; promoviendo el desarrollo sostenible para el bienestar de todos sus habitantes.

f) Derecho al acceso a la información

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su Art. 13 se menciona en su numeral 1 que: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión [...] la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole” (CADH, 1969, Artículo 13). A su vez, se encuentra en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en su Art. 10 el cual manifiesta que: “toda persona

deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades” (CADH, 1969, Artículo 10).

De igual manera, el Convenio de Aarhus en su Art. 1 manda que se garantizará los derechos de: “acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental” (Convenio de Aarhus, 1998, Artículo 1). Asimismo, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe en su Art 1, comprende los derechos de acceso a la información ambiental. Por otro lado, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha señalado en su Art. 9 numeral 1 que: “todo individuo tendrá derecho a recibir información” particularmente en actividades peligrosas para el medio ambiente y la salud (CEPAL, 2022).

Por lo que, el Estado debe garantizar los principios de publicidad y transparencia dentro de su gestión pública, para que exista un control democrático en cuanto a los actos provenientes de la administración estatal; sobre todo, en cuanto a materia ambiental, por ejemplo, información acerca de actividades de exploración y explotación de los recursos naturales. La información que se provee debe ser completa, comprensible, accesible, actualizada y debe brindarse de manera efectiva a la población, siempre y cuando sea para satisfacer un interés público imperioso.

En base a la “obligación de transparencia activa”, el Estado tiene la responsabilidad de proveer información de oficio tanto a las partes interesadas como a la población en general. Si bien se implementaron pantallas para que los habitantes tengan conocimiento, había una falla, que éstas se actualizaban cada 3 horas con el estado de la calidad del aire, por lo tanto, la información no estaba actualizada. No obstante, este medio informativo no perduró en el tiempo y el Estado tomó medidas de difusión en forma de folletos, sin embargo, se detallaban simplemente comportamientos referentes a medidas de higiene, alimentación y cuidado del hogar, más no a los efectos provenientes de la contaminación ambiental en cuanto a la calidad del aire y del agua, y los riesgos que implicaban las acciones realizadas por el CMLO para los habitantes de la comunidad.

g) Derecho a la participación política

Dentro de la CADH en su Art. 23 numeral 1 literal a, se enuncia que: “todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente

elegidos” (CADH, 1969, Artículo 23). En materia ambiental, la participación es un elemento trascendental correspondiente al conocimiento de las decisiones públicas que atañen al medio ambiente. Es primordial hacer alusión a la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se detallan que los instrumentos de participación pública en materia ambiental son: audiencias públicas, notificación y consultas, participación en procesos de formulación, aplicación de leyes y mecanismos de revisión judicial (CADH, 2017).

Si bien el Estado implementó ciertos instrumentos para ejercer este derecho, por ejemplo, el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2008-EM, de la misma manera, se llevó a cabo el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero con la finalidad de desarrollar actividades, plazos y criterios específicos para el desarrollo de procesos de participación dentro de las etapas de la actividad minera. Asimismo, el proyecto de “Planta de Ácido Sulfúrico” del PAMA y el MINAM llevaron a cabo proyectos de Estándares de Calidad del Agua en diversas ciudades peruanas (Ministerio de Energía y Minas, 2008).

A pesar de que el Estado implementó medidas para la participación de sus habitantes en cuanto a decisiones relacionadas con la política ambiental, es necesario mencionar que no existieron los elementos necesarios para establecer si las medidas adoptadas permitieron una efectiva toma de decisiones respecto a las actividades del CMLO y a su vez, si los efectos de estas medidas permitieron la efectiva participación de sus habitantes.

2.4 Marco legal sobre las regulaciones ambientales relacionadas con las operaciones de transnacionales

Es imperioso mencionar que, los Estados de acuerdo a sus ordenamientos jurídicos internos han adoptado distintos enfoques de acuerdo a la regulación legislativa sobre las transnacionales, donde inclusive se podría hacer referencia a medidas nacionales con implicaciones extraterritoriales, en otras palabras, es necesario tener conocimiento e información acerca de las operaciones llevadas a cabo por las empresas transnacionales matrices a nivel mundial, por ejemplo, mediante instrumentos multilaterales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, a su vez de normas de conducta exigidas por instituciones que apoyan inversiones en el exterior (Naciones Unidas, 2011).

Por lo que, para garantizar una protección a los titulares de derechos como a las empresas, se requiere de suma claridad en cuanto a ciertos aspectos legislativos y políticos, por ejemplo, la regulación frente a la creación de empresas y las actividades empresariales,

como las leyes mercantiles y de valores, delimitan indiscutiblemente el comportamiento de las empresas. No obstante, la trascendencia sobre los derechos humanos sigue siendo mal distinguida, ejemplificando esta idea, la legislación mercantil y de valores no esclarece lo que se autoriza, y mucho menos lo que se exige, a las empresas y a sus directivos en materia de derechos humanos.

“Los Estados no renuncian a sus obligaciones internacionales de derechos humanos por privatizar la prestación de servicios con un posible impacto sobre el disfrute de los derechos humanos” (Naciones Unidas, 2011, p.14). Por lo tanto, es necesario que, los contratos de prestación de servicios o la legislación que habilite la prestación de un servicio determinado, garantice que el Estado mediante su capacidad de supervisión asegure efectivamente el respeto de los derechos humanos mediante la participación de las actividades de las empresas transnacionales.

Con referencia al marco legal sobre la regulación ambiental frente a las operaciones de las transnacionales, podemos hacer alusión a que está compuesto por normas y principios de carácter nacional como internacional, que tienen como objetivo limitar y controlar los impactos ambientales generados por estos fenómenos corporativos. A nivel internacional se hace referencia a diversos tratados internacionales como principios ambientales que imponen responsabilidad sobre estas personas jurídicas; mientras que, a nivel nacional cada país establecerá sus propias leyes ambientales (Naciones Unidas, 2011).

De esta manera, en cuanto a los tratados internacionales se puede mencionar al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos, el cual tiene como principal objetivo el reducir la generación de desechos peligrosos, y asimismo como una medida eficaz para proteger la salud humana y el medio ambiente de los daños producidos de estos desechos, a su vez, controlar los movimientos transfronterizos de estos desperdicios, teniendo como base que todo Estado es soberano de prohibir la entrada o eliminación de desechos peligrosos que sean ajenos a su territorio (PNUMA, 1989).

Inclusive se puede mencionar al Convenio sobre Diversidad Biológica, el cual establece que “es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica” (Convenio sobre Diversidad Biológica, 1992, p.1). En esta línea, se puede mencionar el Principio 11, el cual reafirma la “importancia de desarrollar una legislación ambiental efectiva, que no genere un impacto negativo e injustificado para otros países, principalmente los países en vías de desarrollo” (Convenio sobre Diversidad

Biológica, 1992, Principio 11). y el Principio 13, ambos de la Declaración de Río, el cual consagra que “los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales” (Convenio sobre Diversidad Biológica, 1992, Principio 13).

Asimismo, se puede aludir al Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA), el cual tiene como objetivo la búsqueda del desarrollo sostenible, la cooperación para la protección y la conservación ambiental, la participación pública en el desarrollo de normas ambientales y la promoción de políticas y prácticas de prevención de la contaminación. De este acuerdo se desprenden dos tipos de obligaciones: 1) legislación nacional ambiental en referencia a los niveles de protección ambiental, a su vez, la acción gubernamental en relación a procedimientos judiciales y administrativos para sancionar o remediar violaciones; 2) cooperación internacional frente a decisiones referentes a la protección e intervención sobre el medio ambiente (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 1997)

A su vez, los principios del derecho ambiental son “concepciones o convicciones generales que facilitan la toma de decisiones y orientan la interpretación y aplicación de las normas” (Lanegra, 2008, p.7). Como señala Aguilar e Iza, los principios del derecho ambiental dan “fundamento, dirección y coherencia a las normas de carácter ambiental” (Aguilar & Iza, 2005), por lo que, los principios se transforman en bases de lo que podrían constituir normas vinculantes.

De esta manera, podemos mencionar el principio de buena vecindad y cooperación internacional, el cual manifiesta que los problemas de carácter ambiental requieren de la cooperación de los demás países, y habrá la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación y el daño ambiental dentro de las fronteras de cada Estado, asimismo como la responsabilidad de cooperar en la mitigación de riesgos y emergencias ambientales (Iturregui, 1997).

A su vez, es trascendental mencionar el principio de prevención, el cual es el pilar del derecho ambiental en la medida de que el bien jurídico protegido es finito y su reparación no retorna a su situación original. Por lo que, se desprenden los propósitos de prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental (Duvic-Paoli, 2020). Por ejemplo, el titular de un proyecto de inversión tiene la obligación de referirse a un estudio de impacto ambiental (EIA) para determinar los riesgos ambientales y las medidas de manejo ambiental ante las acciones derivadas de dicho proyecto.

Es inminente hacer referencia al principio de responsabilidad ambiental, es la base de una política “sancionadora”, el cual manda que el causante de la degradación ambiental, ya sea persona natural o jurídica, pública o privada está obligado a tomar medidas para garantizar la restauración, rehabilitación o inclusive la propia reparación ante un daño causado. A su vez, tenemos el principio de gobernanza ambiental, el cual es el conjunto de reglas, prácticas y entidades que enmarcan la gestión del ambiente en sus distintas modalidades (Paavola, 2007).

De la misma manera, se puede contemplar el principio contaminador-pagador en el cual se establece que “los costos de la contaminación deben ser asumidos por la persona responsable de causarla” (Uribe-Vargas, 2010, p. 225-226). Como a su vez, es trascendental el principio de equidad intergeneracional porque existe una responsabilidad ambiental entre las generaciones presentes y futuras frente a la degradación ambiental, por ende, nos podemos enlazar al principio de responsabilidad en el cual se señala que quien genere efectos degradantes en el ambiente, actuales o futuros, son responsables de los costos que conllevan las acciones preventivas y correctivas de recomposición. De igual manera, el principio de subsidiariedad advierte que el Estado a través de sus instancias administrativas, tiene la obligación de contribuir a la preservación y protección ambiental.

Dentro del nivel nacional, es decir, el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, se tienen las constituciones que garantizan el reconocimiento de varios derechos fundamentales vinculados a la protección de los derechos ambientales como el derecho a un ambiente sano, la participación ciudadana en material ambiental y varios principios ambientales. E inclusive en ciertos países se ha dado la creación de normas propiamente ambientales, por ejemplo, en el Ecuador se creó el Código Orgánico del Ambiente (CODA), mientras que en el Perú se creó el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMARN).

Inclusive dentro de cada legislación nacional de cada país se puede dar el surgimiento de la costumbre internacional, que está aunada a la *opinio juris* o “posición que tengan los mismos en campos específicos”. Según Guruswamy y Hendricks, la práctica estatal en el derecho internacional ambiental puede ser confirmada por medio de algunos hechos particulares: legislación nacional, notas diplomáticas, declaraciones y votos de gobiernos ante organizaciones internacionales y foros de las más variadas clases, ratificación de tratados que contienen la obligación en cuestión, las opiniones de consultores legales,

opiniones legales de académicos y juristas como la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Por ejemplo, como sucedió dentro del *Trail Smelter case* fue la *opinio juris* de un tribunal arbitral que reiteró un precedente de una Corte de Estados Unidos, lo que se desarrolló en el factor que determinó el nacimiento de la norma de la costumbre internacional, sin que existiera práctica reiterada por parte de los Estados, dio paso a una nueva norma consuetudinaria en el derecho internacional ambiental, basada en la posición y opinión que se tenía respecto de la contaminación transfronteriza en la jurisdicción norteamericana.

En esta línea, se puede aludir que el derecho ambiental se ha consolidado dentro de la legislación nacional e internacional, como a su vez, en la institucionalidad ambiental, por lo que, esta rama se extiende a una mayor especialización y la incorporación de buenas prácticas internacionales, asimismo, el mejoramiento del *enforcement* ambiental. Por lo que, se puede traer a colación que el robustecimiento del derecho ambiental es un hecho imperioso e irreversible dentro de los diferentes organismos estatales.

En relación al sistema internacional y la proliferación de nuevos actores internacionales, como organizaciones internacionales, empresas transnacionales, organizaciones no gubernamentales de reconocimiento internacional entre otros sujetos contemporáneos dentro del derecho internacional, es imperioso mencionar que el elemento objetivo de la costumbre debe ser referenciado como una “práctica internacional” y no limitarlo sólo al arraigado término de “práctica estatal”.

Como menciona Dupuy, el derecho internacional ambiental ha sido constituido en gran parte por sujetos internacionales distintos a los Estados, cómo las organizaciones no gubernamentales y los sujetos interesados y afectados con las decisiones tomadas en el plano ambiental; quienes han determinado el comportamiento de los Estados a nivel internacional respecto a la adopción de declaraciones de principios, tratados, convenciones, protocolos, etc., aportando su conocimiento científico y de veeduría para el cumplimiento de los compromisos acordados.

El incumplimiento de las leyes que regulan la observancia de los derechos humanos por las empresas constituye una laguna legal frecuente en la práctica de los Estados. Por otro lado, es fundamental que los Estados examinen si se está alcanzando una aplicación eficaz de las leyes dentro del ordenamiento jurídico nacional como internacional; y, de no ser así, los Estados deberían reformular cuáles son los posibles motivos del incumplimiento de las

diversas medidas, con la finalidad de corregir la situación. En conclusión, los Estados deben apreciar una combinación perspicaz de medidas nacionales e internacionales, obligatorias y facultativas, para impulsar el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL

El presente análisis se centra netamente en el fondo de la sentencia y cuál ha sido su respectivo alcance, dando a conocer si se ha aplicado adecuadamente esta sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De la misma manera, se analiza qué mecanismos e instrumentos internacionales de carácter ambiental se han adoptado como aparatos de articulación internacional ambiental para garantizar una efectiva reparación estatal.

Por lo que este caso se enmarca dentro del desenvolvimiento de una línea jurisprudencial e inclusive diversas opiniones consultivas contempladas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023) en materia de derechos ambientales. De la misma manera, dentro de esta misma materia, se han desarrollado a partir de sentencias previas emitidas por este mismo órgano judicial. Por ejemplo, los casos de 2012 (estudios de impacto ambiental a estándares internacionales y derechos de pueblos originarios); Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam de 2015 (estándares de diversos instrumentos internacionales en materia ambiental con un procedimiento interno de evaluación y fiscalización); y Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina de 2020 (obligación del Estado de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, el principio de prevención y las medidas para su cumplimiento).

Asimismo, dentro de este apartado se pudo incluir la trascendental importancia de la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) sobre medio ambiente y derechos humanos, dentro de la cual constan elementos interpretativos en cuanto a la cimentación normativa de los derechos ambientales dentro del sistema interamericano. A su vez, se determinan obligaciones estatales con relación a los principios ambientales (prevención, precaución, etc.) y principios de procedimiento en materia ambiental.

3.1 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), el 27 de noviembre de 2023 dictó una sentencia en la cual se declara la responsabilidad internacional del Estado de Perú a causa de las violaciones hacia los derechos humanos de los habitantes de la Oroya; estas violaciones, se desencadenaron a raíz de las actividades minero-metalúrgicas por parte del

CMLO, las cuales produjeron la contaminación del ambiente, entendiendo elementos como el aire, agua y suelo. Estas transgresiones se encuentran directamente vinculadas a las obligaciones estatales, las cuales contemplan el imperioso deber de regular y fiscalizar las actividades desarrolladas por las empresas transnacionales, en el presente caso el CMLO.

Del mismo modo, dentro de esta sentencia se concluye que el Estado es responsable frente a la violación de derechos humanos como ambientales, por ejemplo, derechos de la niñez como producto de la insuficiencia y escasez de medidas oportunas para la protección de los niños y niñas de La Oroya, debido al impacto diferenciado ocasionado por la contaminación. Asimismo, hubo un déficit en cuanto a la información estatal brindada, debido a que no se informó de manera auténtica sobre los procesos a los que iba a ser expuesta la población como resultado de las actividades minero-metalúrgicas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

Dentro de esta línea, el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos que han sido adoptados dentro de su ordenamiento jurídico interno. Asimismo, tiene la obligación de introducir y adoptar todo tipo de medidas legislativas o de carácter preventivo para evitar todo tipo de violaciones hacia los derechos humanos que sean producidas por empresas públicas y privadas; esto inclusive se encuentra dentro de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), artículos 1.1 y 2. Por otra parte, el Estado está obligado a investigar, castigar y reparar todas las violaciones que estén vinculadas a estas prácticas empresariales; por lo tanto, los Estados se encuentran forzados a controlar y reglamentar.

Esta sentencia, a su vez, ordena que, en cuanto a la protección del medio ambiente en materia ambiental, es un derecho que se encuentra reconocido en distintos tratados y convenios internacionales, además de que se conforma dentro de un interés universal que es trascendental para la existencia de la humanidad y diversas especies (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023). En consecuencia, la contaminación de los diversos elementos puede constituir una causa ante la producción de efectos adversos para la existencia de un medio ambiente saludable y sostenible.

Por lo tanto, el principio de precaución en materia ambiental está enteramente relacionado con el deber estatal de buscar el desarrollo y la viabilidad de la vida humana, es decir, se debería eliminar todo nivel de contaminación que se transforme en un riesgo significativo en el goce de sus derechos humanos. De esta manera, conforme a esta sentencia,

los Estados se encuentran obligados a utilizar todos los medios necesarios a fin de evitar daños significativos al medio ambiente; por ejemplo, la protección de la calidad del aire y agua que gozaban los habitantes de La Oroya.

A su vez, mediante varios estudios científicos realizados en el área, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023) concluyó que no se encuentra ninguna contrariedad en cuanto a los altos niveles de contaminación ambiental causados por diversos de los elementos liberados, como son: plomo, cadmio, arsénico, dióxido de azufre, entre otros materiales derivados de la actividad minera-metalúrgica del CMLO; y que, nuevamente, la responsabilidad recaería en el Estado, debido a que tenía conocimiento acerca de la actividad desarrollada y, sobre todo, de los efectos que se podrían desencadenar en los habitantes, ya sea en el presente como en el futuro.

Inclusive, el Tribunal Constitucional reafirmó que la exposición al plomo, cadmio, arsénico y dióxido de azufre componía un riesgo representativo hacia la salud humana, debido a que la manifestación directa frente a estos metales produjo enfermedades en el cerebro, hígado, riñones, huesos, pulmones, ojos y piel. Por otro lado, la falta de atención médica adecuada por parte del Estado produjo alteraciones físicas y psicológicas, lo que ocasionó la transgresión al derecho a la salud, derecho a la vida digna y el derecho a la integridad personal.

Esta sentencia tiene como fundamento el análisis del cumplimiento de las obligaciones estatales en cuanto a la tutela de los derechos vulnerados por la contaminación ambiental, desde una dimensión individual como colectiva. Por añadidura, se incumplió el deber estatal de regulación, supervisión y fiscalización en cuanto al cumplimiento del PAMA, por el otorgamiento de prórrogas al denominado “Doe Run”. A su vez, no se custodió el deber de prevención, aun poseyendo evidencia técnica acerca de la existencia de contaminantes en La Oroya; por lo que no se ejerció la aplicación eficaz del deber de la debida diligencia con el objetivo de impedir daños significativos en el medio ambiente.

La Corte señaló que la violación al derecho al medio ambiente sano se dio por el Complejo Metalúrgico de La Oroya, el cual fue operado por Centromin. A su vez, el Decreto Supremo N° 003-2017-Minam (2017), había modificado los valores cúspides de dióxido de azufre admisibles en el aire, lo que se estableció como una orden deliberadamente regresiva en relación al derecho a un medio ambiente sano y la obligación estatal de garantizar el desarrollo progresivo. Inclusive, se incumplió el deber estatal en cuanto a la protección de

la niñez, es decir, aquella obligación positiva de proveer información completa y comprensible respecto del grado de contaminación que se estaba generando.

Por consiguiente, la Corte expuso que el Estado no demostró la presencia de espacios para precautelar una participación efectiva en la toma de decisiones en cuanto a materia ambiental. Es imperioso mencionar que, en el momento del suceso minero-metalúrgico, la debida participación eficaz hubiera velado los plazos en cuanto al cumplimiento de las obligaciones medioambientales estatales.

Por otra parte, no se aseguró la óptima ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en relación al amparo del medio ambiente y la salud de las víctimas afectadas por los efectos derivados de la contaminación de dichas actividades minero-metalúrgicas. Paralelamente, el Estado jamás cumplió con su deber de investigar acerca de hechos denunciados como hostigamiento por parte de las personas defensoras del ambiente en La Oroya.

Como menciona la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo promulgado por la Organización de las Naciones Unidas (1992) señala que: “un requisito indispensable del desarrollo sostenible” es la cooperación por parte de todos los Estados y de todas las personas “*a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo*”. A su vez, según Atapattu, “*una sociedad acosada por la pobreza sería muy difícil hacer realidad el desarrollo sostenible, toda vez que ésta conduce a la violación de derechos humanos, como lo son la salud, un adecuado estándar de vida [...]*” (Atapattu, Sumudu Anopama, óp. cit., supra nota 108, p. 111).

En conclusión, la severa crisis ambiental es el resultado de factores concurrentes. Por ejemplo, el incremento de la población humana provoca el acelerado crecimiento de las actividades económicas, ocasionando un impacto negativo en el ambiente y causando su ágil deterioro, como es la sobreexplotación de los recursos naturales. Haciendo referencia a lo que dice Carlos Andaluz Westreicher: “*el uso intensivo de los recursos [...] alimenta el círculo perverso causando más pobreza y subsecuentemente más degradación de la naturaleza*” (Andaluz, 2004).

Asimismo, como menciona Andaluz (2004), “*se ha multiplicado por cincuenta veces, correspondiendo las cuatro quintas partes de ese crecimiento a los últimos cincuenta años*” (p.7). Es decir, este incremento responde al desarrollo de la ciencia en relación a la

tecnología. Esto se ejemplifica con el crecimiento de las actividades como la pesca, comercio, minería, industria, transporte, ganadería, agricultura y construcción. Es menester aludir que el crecimiento no solo responde a un deseo de progreso, sino a aquella necesidad exponencial de satisfacer las necesidades humanas de los habitantes.

Por lo que, como se señala dentro de esta sentencia, conforme a los medios de producción que opten los diversos Estados, de acuerdo a aspectos: sociales, ideológicos, económicos, políticos, culturales; será el Estado quien tenga la responsabilidad de velar por el equilibrio del ambiente y cumplir con los principios ambientales para garantizar una reparación integral, inclusive frente a un posible daño.

3.2 Medidas legales para garantizar una reparación integral de los daños ambientales y afecciones a los derechos humanos frente al daño material e inmaterial

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), determina como parte lesionada a los habitantes afectados como al medio ambiente en el que se llevaron a cabo las actividades minero-metalúrgicas, por lo que, se puede dar un análisis a partir de un alcance jurídico y social colectivo, según lo que ha sido estudiado a través de las medidas propuestas para garantizar una eficaz reparación integral, las cuales han sido establecidas por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que, es necesario nombrar estas medidas para conocer si se garantizaron los diferentes derechos humanos como ambientales y su debida reparación frente al daño generado por el CMLO.

3.2.1 Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

En cuanto a esta medida, tanto la Comisión como los representantes de los defensores ambientales dispusieron iniciar todo tipo de investigación tanto de índole penal, administrativa, civil o de cualquier otra naturaleza ante los actos de hostigamiento contra los defensores ambientales. Asimismo, se solicitó determinar el grado de responsabilidad por parte de funcionarios o terceros en relación a las faltas administrativas y delitos ocasionados en contra del medio ambiente debido a la contaminación generada por el CMLO.

Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), teniendo en cuenta las disposiciones anteriormente mencionadas, considera que, el Estado tiene la obligación

de proseguir con todo tipo de investigación que resulte inevitable para identificar y juzgar la responsabilidad frente a la contaminación ambiental provocada por el CMLO.

3.2.2 Restitución

Dentro de este aspecto, se elaboró una evaluación para determinar la contaminación del agua, aire y suelo en La Oroya tanto a corto como largo plazo, el cual debía conllevar un plan de remediación ambiental en cuanto a los daños ambientales y a la propia contaminación. Esta evaluación integral se realizará en un período máximo de un año para lograr determinar el estado actual de contaminación en base a un mapeo de las fuentes y niveles de contaminación presentes en La Oroya. Asimismo, el Estado definirá medidas de mitigación que tengan la finalidad de subsanar todas las fuentes de zonas afectadas, incluyendo las casas de las víctimas.

Cabe agregar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), determinó la responsabilidad internacional del Estado a causa de la inobservancia del deber de prevenir daños ambientales, a su vez, la ausencia de medidas estatales de fiscalización en cuanto a las actividades de la empresa privada Doe Run, produjo como resultado la afectación directa del medio ambiente. De este modo, los aires, suelos y agua de La Oroya continúan teniendo la presencia de contaminantes emitidos por las actividades del CMLO, por consiguiente, se deberán delimitar las áreas que tengan necesidad de una remediación prioritaria, de acuerdo al diagnóstico de línea base y al plan de acción.

3.2.3 Rehabilitación

Esta medida se dictó en relación con brindar una atención médica gratuita, accesible y especializada, de acuerdo con un diagnóstico individual como conjunto, de carácter integral, tanto de manera física como mental, de forma oportuna, adecuada, inmediata y eficaz a las víctimas que sufrieron las consecuencias del riesgo de las transgresiones a sus derechos humanos, por ejemplo, derecho a la niñez, salud, vida e integridad personal, como a las condiciones ambientales de las cuales gozaban.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), destaca que el tratamiento brindado a las víctimas deberá ser suministrado de por vida, conjuntamente con las intervenciones médicas requeridas para dolencias o padecimientos diagnosticados. A su vez, deberán ser reconocidos todos los gastos conexos que conlleve el traslado de las víctimas, por ejemplo, el rubro del transporte.

3.2.4 Satisfacción

Se dictaminó por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), que se dé la publicación legible y adecuada del resumen de la Sentencia, tanto en el Diario Oficial como en un medio de comunicación de amplia circulación nacional. A su vez, se deberá publicar la Sentencia íntegra dentro de las páginas web del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Medio Ambiente, de forma que sea accesible para todas las personas.

De la misma manera, se dará la publicación de una infografía o cartilla informativa de la Sentencia, con un lenguaje inteligible para niños, niñas y adolescentes, en las redes sociales de dos entidades públicas que destinen sus servicios a la protección de la niñez y adolescencia. Por último, se dará la difusión de la Sentencia en redes oficiales de las entidades anteriormente mencionadas. Cabe agregar que todas estas publicaciones deberán señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), ha declarado la responsabilidad internacional del Estado ante los daños ocasionados y, por consiguiente, el Estado realizará un acto público de reconocimiento de su responsabilidad frente a las violaciones de los derechos humanos y las medidas de reparación de los daños ambientales y a la salud.

3.2.5 Garantías de no repetición

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), planteó medidas de reparación como garantías de no repetición en relación a la protección del medio ambiente, salud, acceso a la información y participación política:

- a) El Estado se encargará de compaginar la normativa conforme a los estándares de calidad de aire, al igual que los valores máximos de materiales como dióxido de azufre, arsénico, cadmio, plomo, mercurio y material particulado, para garantizar la protección del medio ambiente y la salud de los habitantes.
- b) El Estado deberá asegurar la efectividad en cuanto al funcionamiento de los estados de alerta para garantizar un sistema de monitoreo en relación con el estado de la contaminación atmosférica y la calidad del agua, suelo y aire en La Oroya.
- c) El Estado estará obligado a brindar atención médica especializada mediante sus instituciones públicas a los habitantes de La Oroya que sufran de síntomas y enfermedades ocasionadas por la exposición a las actividades minero-metalúrgicas, ofreciendo tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico según el caso requerido;

asegurando que todos los servicios de salud cumplan con los estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

- d) El Estado tendrá la responsabilidad de adoptar y ejecutar medidas conforme a los estándares ambientales internacionales que sirvan para mitigar daños ambientales y daños a la salud ocasionados por el CMLO. En otras palabras, se deberá controlar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, como sociales, procedentes de los instrumentos de gestión ambiental. Esta medida reconoce el principio rector denominado “quien contamina paga”, es decir, que los titulares de las operaciones mineras serán quienes respondan por el resarcimiento de los daños ambientales.
- e) A su vez, el Estado tendrá que garantizar un plan de compensación ambiental que contemple un análisis del balance neto neutro de la biodiversidad; análisis de los servicios ecosistémicos conforme a la equivalencia ecológica; y una “adicionalidad” en dicha compensación ambiental, con el objetivo de lograr una recuperación integral del ecosistema de La Oroya.
- f) El Estado deberá implementar programas de capacitaciones permanentes en materia ambiental dirigidos a funcionarios administrativos y judiciales que laboren dentro del Poder Judicial y en entidades que mantengan competencias sobre el sector minero, con un especial ahínco en áreas donde existan proyectos extractivos, con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos a raíz de contextos de contaminación ambiental, como las actividades extractivas.
- g) El Estado deberá diseñar un sistema de información donde consten datos acerca de la calidad del aire y agua en zonas donde existan mayores actividades minero-metalúrgicas, proporcionando advertencias sobre los riesgos a la salud por la exposición a la contaminación. De la misma manera, se deberá facilitar todos los mecanismos necesarios para la actualización constante de información.
- h) A su vez, se deberá elaborar un plan de reubicación para los habitantes de La Oroya, priorizando a las personas más afectadas. Esta medida se ejecutará de conformidad con un estudio de factibilidad de las condiciones políticas, económicas, ambientales y sociales.

3.2.6 Indemnizaciones compensatorias

Dentro de este apartado se resolvieron dos puntos fundamentales:

- a) Daño material: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), contempla que, debido al déficit de respaldo probatorio no puede cuantificar con exactitud los montos invertidos por las víctimas en tratamiento médico y gastos anexos, sin embargo, establece en equidad la cantidad de USD \$15.000,00. A su vez, para quienes fallecieron a causa de las enfermedades adquiridas por la exposición a la contaminación ambiental, se fija en equidad la cifra de USD \$35.000,00
- b) Daño inmaterial: La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), determina que si bien el daño inmaterial no es susceptible a un equivalente monetario preciso; si es objeto de compensación para garantizar una reparación integral hacia la víctima. Por lo que, se afectó al proyecto de vida de los habitantes, es decir, su desarrollo dentro del ámbito personal, familiar y profesional. Por lo tanto, la Corte fija la cifra de USD \$15.000,00 para cada una de las víctimas, a excepción de los niños, niñas, mujeres o personas mayores quienes percibieron la cantidad de USD \$25.000,00 por su condición especial de vulnerabilidad. No obstante, para las víctimas que fallecieron a causa de la exposición a la contaminación ambiental se les contempló el valor de USD \$30.000,00.

3.2.7 Costas y gastos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), basándose en el principio de equidad, y teniendo en cuenta los comprobantes de gastos presentados por las diversas organizaciones, decide fijar en equidad la cantidad de USD \$80.000,00 por costas y gastos a favor de AIDA; y el valor de USD \$20.000,00 bajo el mismo concepto a favor de APRODEH.

3.2.8 Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana

A través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas creado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos se invirtió el valor de USD \$7.862,20 en gastos de pasajes, hospedaje entre diversos insumos para asistir a la audiencia pública celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay. Por lo que, mediante la tabla de viáticos proporcionado por la OEA, la Corte estableció que el Estado tiene la obligación de reembolsar la cantidad de USD \$7.862,20 al Fondo de Asistencia Legal por concepto de gastos necesarios.

3.2.9 Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

A continuación, se presentan las modalidades de cumplimiento a los pagos ordenados por el fondo de asistencia legal a víctimas:

- a) Pago de indemnizaciones: El Estado deberá efectuar el pago de indemnizaciones bajo el concepto de daño material, daño inmaterial, y el reintegro de costas y gastos.
- b) Beneficiarios: Si la víctima ha fallecido, la cantidad respectiva será entregada a los derechohabientes.
- c) Tipo de cambio y moneda: Las obligaciones monetarias se deberán ejecutar en dólares de los Estados Unidos de América o su respectivo equivalente en moneda nacional.
- d) Imposibilidad de pago: En caso de ausencia del beneficiario o de los derechohabientes, el Estado deberá consignar el monto a una cuenta o certificado de depósito dentro de una institución financiera peruana solvente; en caso no haber reclamado la indemnización dentro del plazo de diez años, la cantidad deberá ser restituida al Estado con los respectivos intereses devengados.
- e) Exención fiscal: Las indemnizaciones correspondientes deberán ser entregadas de forma íntegra, es decir, sin disminuciones por impuestos o cargas fiscales.
- f) Mora del Estado: En caso de retraso frente al reintegro de los pagos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, el Estado deberá pagar un interés moratorio bancario en Perú.

3.3 Recomendaciones para la aplicación de los principios ambientales en la protección de derechos

Es sustancial mencionar que, en el caso Comunidad de La Oroya vs. Perú, se constituye un precedente fundamental en cuanto a la protección ambiental y los derechos humanos vulnerados. Por lo tanto, a través de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2023, se manifiestan graves omisiones estatales en relación con la aplicación de los principios ambientales, obteniendo como resultado violaciones trascendentales de los derechos a la vida, salud, integridad personal y

medio ambiente sano de los habitantes de la zona (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

De esta manera, para garantizar una aplicación efectiva de los mecanismos jurídicos de control y protección propuestos en esta Sentencia, se recomienda una adecuada articulación entre el Derecho Ambiental y los principios ambientales. Si bien el derecho al medio ambiente sano ha sido progresivamente reconocido como un derecho humano autónomo, mediante la mencionada Sentencia se constató la responsabilidad internacional del Estado peruano por su inacción frente a la contaminación ambiental derivada del Complejo Metalúrgico de La Oroya (CMLO).

A continuación, se hará alusión a aquellos principios ambientales que han sido transversales para garantizar una adecuada reparación integral, conforme a la eficaz protección ambiental, dentro de un ámbito formal como material:

a. Principio de prevención.

Al ser un principio angular dentro del Derecho Ambiental, tiene como finalidad la gestión ambiental en cuanto a vigilar, prevenir y evitar los efectos negativos que promuevan la degradación ambiental. Por lo que, dentro del presente caso de estudio, el Estado debió realizar evaluaciones y estudios de impacto ambiental precedentemente a cualquier tipo de operación o actividad por parte del CMLO, es decir, optar por medidas anticipadas y eficaces para impedir que ocurra un daño ambiental.

Por consiguiente, las autoridades administrativas debieron fiscalizar periódicamente los niveles de contaminación existentes, como las sustancias y materiales emitidos por las empresas predecesoras, por ejemplo, Doe Run. A su vez, para que se pueda dar la plena efectividad de este principio, el Estado tenía que controlar las emisiones de plomo, dióxido de azufre, cadmio, arsénico, entre otros materiales pesados. De igual manera, el Estado tenía la obligación de suspender dichas actividades extractivas, debido a que diversos grupos vulnerables, como niños, niñas y adultos mayores, estaban expuestos a niveles tóxicos ocasionados por la contaminación ambiental.

b. Principio precautorio o de precaución.

Este principio se enfatiza en la ausencia de información o certeza científica ante un daño grave o irreversible. No obstante, ante la falta de dicha información, no se podrá postergar la adopción de medidas eficaces para paralizar la degradación ambiental. De manera que, para la aplicación plena de este principio, el Estado tenía la obligación de detectar los altos niveles de plomo, arsénico, cadmio, entre otros metales pesados, dentro del

aire, suelo y agua. No obstante, se inhibió esta obligación debido a la ausencia de un consenso científico en cuanto al impacto acumulativo ocasionado por las acciones del CMLO.

En la misma línea, el Estado peruano no debió conceder prórrogas dentro del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), puesto que las emisiones tóxicas sobrepasaban el límite ambiental permitido, exponiendo a la población, sobre todo al grupo infantil, a un daño irreversible dentro de su desarrollo íntegro. Por lo que el Estado incumplió e inobservó su deber reforzado de cuidado. De esta manera, se quebrantó la protección del derecho a la salud, así como el derecho a un medio ambiente sano, ocasionado por la omisión de una actuación pública eficaz frente a los indicios de riesgo.

c. Principio de equidad intergeneracional.

Dentro de este principio se destaca la necesidad de la responsabilidad ambiental frente al uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes como futuras. Por lo consiguiente, el gobierno peruano tenía la obligación de desarrollar políticas ambientales responsables y sostenibles, enfocadas no solo en abordar los daños inmediatos de la contaminación, sino también en prevenir efectos crónicos, acumulativos e irreversibles para las generaciones futuras.

Este principio es particularmente crucial ante la situación de la infancia y adolescencia de La Oroya, que forman parte de una generación gravemente impactada por la exposición continua a metales pesados, presentando efectos neurológicos y respiratorios que amenazan no solo su bienestar físico y mental, sino también la salud de futuras generaciones. A su vez, la obligación de proteger a estos grupos vulnerables es una responsabilidad jurídica del Estado, alineada con su deber de tomar decisiones que aseguren la sostenibilidad del medio ambiente.

De esta forma, el principio intergeneracional también establece que el Estado debe fomentar la restauración activa del ecosistema para garantizar que las generaciones futuras no hereden un medio ambiente deteriorado, sino uno que favorezca el pleno desarrollo de sus derechos fundamentales.

d. Principio de responsabilidad ambiental.

En caso de que una persona natural o jurídica, de carácter pública o privada, sea la causante de la degradación ambiental y sus componentes, estará obligada a adoptar medidas de restauración, rehabilitación o reparación, es decir, son las acciones que se deberán implementar por el causante del daño una vez que se hayan realizado. Siendo así, el Estado

debía identificar de manera clara y exacta a los actores responsables por el daño ambiental y sanitario ocasionado. Esto incluía tanto a la empresa privada que operaba el complejo metalúrgico, CMLO, como a las entidades estatales que, por acción u omisión, facilitaron o toleraron la continuación de actividades extremadamente contaminantes.

La eficaz diligencia por parte del Estado implicaba no solo señalar responsabilidades, sino también llevar a cabo acciones efectivas para la restauración integral del entorno natural, lo cual incluía la recuperación de suelos, cuerpos de agua y la calidad del aire, de acuerdo con el derecho fundamental de las personas a disfrutar de un ambiente saludable y equilibrado. Adicionalmente, el Estado debía proveer los mecanismos adecuados que garanticen una compensación e indemnización para las comunidades afectadas, especialmente para los niños que experimentaron intoxicaciones por metales pesados.

Finalmente, era tarea del Estado imponer sanciones a las transnacionales que ocasionaron los daños ambientales, así como implementar acciones estructurales que aseguren la no repetición de violaciones similares, fortaleciendo así el marco regulatorio y los sistemas de supervisión ambiental para proteger los derechos humanos y ambientales de la población.

e. Principio de no regresión en materia ambiental.

Este principio tiene el objetivo de que el sistema evite retrocesos de los avances alcanzados por cada Estado, es decir, un desarrollo sustentable y vinculante, que impida debilitar los niveles de protección ambiental, tanto para la Administración Pública como para todos los administrados. De este modo, el Estado peruano no debió permitir una flexibilización normativa en cuanto a la exigencia del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el CMLO, ni permitir prórrogas en cuanto al cumplimiento del PAMA. En otras palabras, existió regresión en la política ambiental.

Asimismo, dentro del presente caso, los organismos ambientales no actuaron con la debida diligencia y, a su vez, no se proporcionó la información suficiente ni la protección efectiva a los habitantes de La Oroya. Por lo tanto, las acciones u omisiones dieron como resultado una regresión normativa y administrativa en materia ambiental, constituyendo una violación a los derechos humanos y ambientales al no prohibir los efectos desencadenados por la contaminación. Por lo tanto, para materializar este principio, se requiere que el Estado preserve y potencie las actividades institucionales para la fiscalización, monitoreo y sanción ante situaciones o acciones que impliquen un riesgo ambiental.

f. Principio de sostenibilidad.

El principio de sostenibilidad ambiental debió ser integrado de manera transversal en el diseño y ejecución de políticas públicas relacionadas con las prácticas transnacionales y la protección de los derechos fundamentales de los habitantes de La Oroya. Es indispensable mencionar que, si bien se reconoce la necesidad de un desarrollo económico para satisfacer las necesidades actuales de sus habitantes, este apartado no puede suponer un riesgo en la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus necesidades. Es decir, se requiere de un equilibrio en cuanto a los aspectos sociales, económicos y ambientales.

En La Oroya se desatendió por completo el principio de sostenibilidad; la actividad del CMLO priorizó los beneficios económicos inmediatos, sin poner en práctica las medidas necesarias para prevenir, controlar o atenuar la grave contaminación ambiental provocada por las praxis de la empresa transnacional. A su vez, el Estado peruano, a falta de regulación y permisividad en cuanto a las actividades extractivas, permitió que las operaciones ocurrieran sin condiciones básicas de sostenibilidad ambiental ni garantías eficientes de protección para la salud y el bienestar de la población.

En consecuencia, se produjo un desequilibrio entre el desarrollo industrial y la conservación del medio ambiente, impactando directamente a las generaciones actuales y poniendo en riesgo el bienestar de las futuras. De esta manera, para una adecuada implementación del principio de sostenibilidad, se habría requerido la adopción de criterios técnicos y legales rigurosos para evaluar la viabilidad ambiental del proyecto extractivo, el cumplimiento total del PAMA y la implementación de sistemas de monitoreo continuo con la participación de la ciudadanía.

En resumen, el Estado debía garantizar que la explotación metalúrgica-minera no infringiera los límites ecológicos ni los derechos humanos, especialmente el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la salud, el derecho a la integridad personal, etc.

g. Principio de gobernanza ambiental.

Se debe comprender a la gobernanza ambiental como el conjunto de reglas, prácticas y entidades que enmarcan la gestión del ambiente en sus distintas modalidades (instituciones, políticas, procedimientos, normas, etc.), con el objetivo de asegurar una participación efectiva de los actores públicos y privados en la toma de decisiones.

Una adecuada implementación del principio de gestión ambiental habría requerido un fortalecimiento de las capacidades legales y técnicas de las agencias ambientales; la difusión pública, clara y actualizada de información sobre el medio ambiente; la creación de espacios

institucionales que permitieran a la comunidad, especialmente a grupos vulnerables, participar activamente en decisiones que impactaban su entorno y su bienestar.

De la misma forma, es crucial asegurar mecanismos de responsabilidad y acceso a la justicia ambiental, que permitan a las víctimas denunciar y recibir respuestas efectivas ante las violaciones que sufrieron. A su vez, la ausencia de gestión ambiental no solo afectó la legitimidad de la acción estatal, sino que también exacerbó la desigualdad estructural y la vulnerabilidad de una población expuesta a un entorno altamente contaminado. Como consecuencia, su omisión constituyó una violación del derecho a la participación, del acceso a la información, medio ambiente sano, derecho a la salud, etc.

3.4 Aplicación de la sentencia para la prevención de posibles futuros casos

El caso Comunidad de La Oroya vs. Perú, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), constituye un hito en la protección de los derechos humanos frente a la contaminación ambiental. Este precedente jurisprudencial no solo reconoce la responsabilidad internacional del Estado por omisión en el control de la contaminación generada por actividades industriales, sino que establece estándares vinculantes para los Estados parte del sistema interamericano. El presente ensayo se enfatiza en analizar jurídicamente el contenido de la sentencia, sus implicancias sociales y plantea propuestas orientadas a su aplicación preventiva frente a potenciales vulneraciones similares en otros contextos.

La sentencia de la Corte IDH en el caso La Oroya reconoció la vulneración de diversos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre ellos el derecho a la vida (art. 4), integridad personal (art. 5), vida privada y familiar (art. 11), y derechos del niño (art. 19). Asimismo, el tribunal destacó la conexidad entre estos derechos y el derecho a un medio ambiente sano, previsto en el Protocolo de San Salvador (art. 11), aplicando un enfoque integrador y progresivo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

El fallo reafirma el principio de debida diligencia ambiental, que impone al Estado la obligación de prevenir, mitigar y reparar los daños ambientales que puedan afectar los derechos humanos. La Corte concluyó que el Estado peruano incurrió en una omisión estructural al no garantizar controles eficaces sobre las actividades industriales de la fundición metalúrgica de Doe Run, en La Oroya, una de las ciudades más contaminadas del planeta.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, el fallo refuerza la doctrina de la “responsabilidad estatal por actos de terceros”, cuando el Estado permite o tolera actividades privadas contaminantes sin adoptar medidas adecuadas de fiscalización y regulación. Se enfatiza también el principio pro persona, al interpretar los derechos de la CADH en armonía con otras fuentes de derecho ambiental internacional.

La Oroya representa un caso paradigmático de injusticia ambiental o environmental injustice, donde comunidades históricamente vulnerables son sometidas a condiciones de contaminación crónica sin mecanismos reales de protección o reparación. La sentencia expone cómo los sectores más pobres, incluyendo niños y mujeres embarazadas, enfrentaron una exposición prolongada a metales pesados (plomo, arsénico, cadmio) sin acceso a servicios médicos adecuados ni políticas públicas eficaces.

Desde un análisis de sociología jurídica, el caso revela una asimetría entre los intereses empresariales transnacionales y los derechos de las comunidades locales. La Corte IDH subraya el deber del Estado de garantizar el acceso a la información, participación pública y justicia ambiental, de acuerdo con los principios del Acuerdo de Escazú, al que Perú está suscrito.

El fallo también hace un llamado a la reparación integral, que incluye medidas de restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Estas garantías deben tener un componente estructural, como la implementación de sistemas de monitoreo ambiental independientes, acceso a diagnóstico médico especializado y reforma institucional de las agencias de fiscalización ambiental.

La aplicación preventiva del caso La Oroya vs. Perú implica no solo el cumplimiento puntual de las órdenes emitidas por la Corte IDH, sino su integración como norma de referencia obligatoria para la actuación de los poderes públicos y operadores jurídicos. Esta aplicación se puede concretar mediante las siguientes estrategias: incorporar el precedente en leyes nacionales que regulen actividades de alto impacto ambiental, especialmente en sectores extractivos. Es fundamental fortalecer el principio de precaución, el principio de acceso a la justicia ambiental y el deber de reparación. Además, se deben establecer estándares máximos permisibles de contaminantes conforme a parámetros internacionales (OMS, PNUMA).

Es necesaria la creación o fortalecimiento de organismos de fiscalización ambiental dotados de autonomía técnica, presupuesto suficiente y capacidad sancionadora efectiva. También se debe garantizar la participación de las comunidades en la toma de decisiones, a

través de mecanismos como las consultas previas, auditorías ciudadanas y mesas de diálogo ambiental.

Los jueces nacionales deben adoptar la jurisprudencia de la Corte IDH como estándar interpretativo obligatorio (control de convencionalidad), conforme a lo establecido en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. La sentencia de La Oroya debe ser utilizada como base para fallos internos sobre conflictos socioambientales, fortaleciendo así la tutela judicial efectiva.

Impulsar programas de formación sobre derechos humanos y medio ambiente dirigidos a jueces, fiscales, defensores públicos y autoridades ambientales. La capacitación debe incluir conocimientos sobre toxicología ambiental, derecho internacional ambiental, litigio estratégico y gobernanza ecológica. Todo retroceso normativo o institucional que debilite la protección ambiental debe ser considerado inconstitucional y contrario a la CADH. Este principio es vital para evitar reformas regresivas o vacíos regulatorios que permitan nuevas violaciones.

El caso *La Comunidad de La Oroya vs. Perú* constituye un punto de inflexión en la consolidación de una justicia ambiental estructural dentro del Sistema Interamericano. La sentencia no solo reivindica a una comunidad históricamente vulnerada, sino que sienta las bases para una jurisprudencia ambiental robusta, vinculante y transformadora.

Su correcta aplicación por parte de los Estados miembros no debe limitarse a medidas reparatorias, sino que debe orientarse a la construcción de un modelo de desarrollo sostenible, respetuoso de los derechos humanos y del entorno ecológico; las soluciones estructurales requieren una sinergia entre derecho, política pública y participación ciudadana. Solo así se podrá prevenir que casos como el de La Oroya se repitan y se avanzará hacia una sociedad donde el derecho a vivir en un ambiente sano no sea una aspiración retórica, sino una garantía jurídica efectiva.

CONCLUSIONES

Este estudio permitió realizar un análisis exhaustivo de las implicaciones legales, sociales y ecológicas en el contexto de la acción de empresas multinacionales en el Sur Global, específicamente en el conflicto socioambiental de La Oroya, Perú. Este caso simboliza de manera la problemática que enfrentan los gobiernos en relación con la protección efectiva de los derechos fundamentales en su interrelación con una economía mundial. A partir del análisis interdisciplinario realizado, se pudieron evidenciar múltiples vulneraciones no solamente al derecho humano a un medio ambiente ecológicamente

equilibrado, sino también a otros relacionados como el derecho a la salud, la vida, y el derecho a la participación ciudadana, lo que permite arribar a las siguientes conclusiones relevantes.

En primer lugar, se ha comprobado que los efectos de la actividad de la empresa multinacional Doe Run Perú están asociados a un impacto ambiental persistente y a largo plazo en la calidad del aire, agua, y suelo de La Oroya.

Varios informes técnicos y evaluaciones científicas, incluidos los emitidos por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) así como algunos de organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), corroboran la existencia de concentraciones alarmantemente altas de plomo, arsénico, cadmio y dióxido de azufre que superan significativamente los Estándares Internacionales en Salud Ambiental. Estas circunstancias provocaron impactos severos en la salud de la población, particularmente en grupos vulnerables como niños, ancianos y mujeres embarazadas, lo que equivale a una violación del derecho a la salud según lo establecido en el artículo doce del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

En segundo lugar, el análisis legal realiza un seguimiento que resulta ser profundamente crítico sobre la falta de acción del Estado peruano en el monitoreo y la prevención de los daños colaterales causados a la naturaleza a partir de la industrialización. El Estado tiene un marco legal ambiental, relativamente avanzado, que contempla: La Ley General del Ambiente (Ley N.º 28611), Ley Marco de Salud (Ley N.º 26842) y múltiples normativas técnicas de emisión y límites permisibles. Sin embargo, en el caso de La Oroya, dicho marco no se aplica o su implementación es mínima, tal como se verifica con el PAMA y el OEFA. La combinación con la disminución de los estándares ambientales y los inexplicables moratorios en la concesión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) controvertidos y la falta de actividad política del OEFA ponen de manifiesto la no mitigación estatal con una permisividad permitida que quiebra la regla no regresión que se tiene que realizar en materia ambiental, así como el principio de prevención en el Derecho Ambiental Internacional.

En términos prácticos, el caso de La Oroya es un ejemplo evidente de la desigualdad existente entre los poderes de las empresas transnacionales y los de una comunidad local. Esta relación de poder desigual no solo se aprecia en el aspecto financiero, sino en la falta de un acceso justo al derecho ecosocial. Los y las integrantes de la comunidad han realizado múltiples acciones judiciales, nacionales e internacionales, tales como ante la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, la historia de estos procesos es inconexa y muy débil en términos de lograr una real reparación. La falta de contar con un sistema judicial interno que sea efectivo, rápido y accesible pone de manifiesto la incapacidad material de consolidar el derecho a una vida saludable en contextos de gran vulnerabilidad.

Además, este ejemplo destaca aún más la evidente falta en el Derecho Internacional en relación con la ausencia de legislación sobre tratados vinculantes que regulen específicamente la conducta de las empresas transnacionales y su responsabilidad en relación con las violaciones de derechos humanos. Tales vacíos demandan atención rápida. No existe un tratado internacional que obligue directrices que contrarresten las reclamaciones por mecanismos que establezcan responsabilidad en relación con los derechos humanos y las responsabilidades ambientales de las corporaciones transnacionales. Explica la demanda de fortalecer vacíos en los estándares de responsabilidad para las empresas multinacionales. Además, explica por qué los acuerdos no vinculantes como los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos y las directrices de la OCDE para empresas multinacionales son fútiles en los intentos de enfrentar los desafíos de rendición de cuentas.

Al contrario, desde una perspectiva estructural, este caso brinda la posibilidad de cuestionar el modelo desarrollista extractivista y de exportación primaria que ha definido la economía peruana en las últimas décadas. Este modelo, que emula la “Inversión Extranjera Directa” por la liberalización y flexibilización de políticas locales, ha conducido a la mercantilización de los recursos naturales y al debilitamiento del Estado en su rol de garante de derechos. Como resultado, la política económica se enfocó en maximizar el aprovechamiento económico, al costo de la conservación del medioambiente y la equidad social, dando lugar a un contexto de “sacrificio ambiental”, donde comunidades como La Oroya requieren enfrentar desproporcionados retos al crecimiento económico general.

Con relación a los efectos jurídicos, ilustra mejor el caso de La Oroya si lo consideramos como una oportunidad de avanzar a un modelo de derecho ambiental en donde el centro son los derechos humanos, en el que los derechos colectivos e individuales puedan ser realmente garantizados. Dentro de los propuestos principios que deben ser adoptados, sin duda el de justicia intergeneracional; el de precaución; y el de equity over time deben ser destacados en cualquier propuesta legal o política de sostenibilidad.

Fomentar la participación y la vigilancia ciudadana en todo lo relacionado al medio ambiente tiene un valor preponderante. El principio de participación que forma parte del

Acuerdo de Escazú exige que se brinde el acceso al exterminio de información ambiental, se realicen consultas a las comunidades afectadas y se ofrezca resguardo a los que protegen la naturaleza. La falta de gobernanza ambiental y la democratización versa en la inclusión, la justicia y la violencia ambiental. Solamente en el camino de la democratización se podrá cambiar de fondo el modelo que se utilizan en el país, como La Oroya.

Al tratar de sintetizar el impacto que genera la contaminación el aire a causa de la actividad de empresas transnacionales tomando como ejemplo La Oroya, podemos ver que nos enfrentamos a una violación sistemática de los derechos humanos por parte de una empresa y la omisión activa del estado al asumir lo que se denomina su papel de papá gallina. Lo óptimo es contar con un andamiaje legal consistente y que limite el crecimiento al respeto hacia el ser humano y la salud del medio ambiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, A. (2012). *La naturaleza con derechos*. https://www.garn.org/wp-content/uploads/2021/09/Acosta_DDN_2012.pdf
- Aguilar-Gomez, S., Dwyer, H., Zivin, J. G., & Neidell, M. (2022). This Is Air: The “Nonhealth” Effects of Air Pollution. *Annual Review of Resource Economics*, 14(Volume 14, 2022), 403-425. <https://doi.org/10.1146/annurev-resource-111820-021816>
- Ahmed, D. I. (2013). Yasuaki Onuma. A Transcivilizational Perspective on International Law. *European Journal of International Law*, 24(2), 715-718. <https://doi.org/10.1093/ejil/cht026>
- Alenza, J. (2001). *Manual de derecho ambiental* (Universidad Pública de Navarra, Vol. 1). Universidad Pública de Navarra = Nafarroako Unibertsitate Publikoa. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=125985>
- Almetwally, A. A., Bin-Jumah, M., & Allam, A. A. (2020). Ambient air pollution and its influence on human health and welfare: An overview. *Environmental Science and Pollution Research*, 27(20), 24815-24830. <https://doi.org/10.1007/s11356-020-09042-2>
- Arlettaz, F. (2022). Prevención y reparación del daño ambiental: Problemas teóricos en perspectiva argentina. *Revista de Derecho Ambiental*, 1(17), Artículo 17. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2022.61033>
- Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente. (1997). *Contaminación ambiental y afectación a la salud de la comunidad de la oroya por proyecto metalúrgico* (Institucional 1). https://justicia.iidh.ed.cr/images/desca/ficha/Ambiente/Contaminacin_ambiental_y_afectacin_a_la_salud_de_la_Comunidad_de_La_Oroya_por_proyecto_metalrgico.pdf
- Baard, P. (2023). Are Rights of Nature Manifesto Rights (And is That a Problem)? *Res Publica*, 29(3), 425-443. <https://doi.org/10.1007/s11158-023-09584-5>

- Baber, W. F., & Bartlett, R. V. (2020). A rights foundation for ecological democracy. *Journal of Environmental Policy & Planning*, 22(1), 72-83. <https://doi.org/10.1080/1523908X.2019.1566059>
- Barney, Ó. C. (2008). La naturaleza del llamado dumping ecológico. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2008.121.3959>
- Bolivar, L. M., Casanueva, C., & Abancéns, I. C. (2023). International alliance networks, expansion modes and coopetition. *Multinational Business Review*, 31(2), 197-219. <https://doi.org/10.1108/MBR-06-2022-0091>
- Bravo Alarcón, F. (2012). *El problema ambiental de la La Oroya y su construcción social y política a través del análisis de las propuestas institucionales, legales y participativas de remediación* [Phd]. Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Perú).
- Brunke, L. de la P. (2008). La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: Caben excepciones. *THEMIS Revista de Derecho*, 56, 219-229. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/Artículo/view/9211>
- Cafferatta, N. (2004). *Introducción al derecho ambiental* (Instituto Nacional de Ecología, Vol. 1). Instituto Nacional de Ecología. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/20.500.14624/1173/1/Cafferatta-Derecho%20ambiental.pdf>
- Cárdenas, J. A. T. (2021). El Ecuador y su cumplimiento internacional en materia de derecho al medio ambiente sano a través de la incorporación de los principios internacionales del Derecho Ambiental en la normativa nacional. *USFQ Law Review*, 8(2), Artículo 2. <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i2.2267>
- CEPAL. (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* [Institucional]. | Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>
- Chiluisa, T. G. P., Sánchez, N. N. C., Paredes, G. E. L., & Villacres, B. R. V. (2022). Alcance de la responsabilidad y la proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador ambiental ecuatoriano. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(6), Artículo 6. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i6.4066
- Código Orgánico del Ambiente, Pub. L. No. 983, Ley 0 Registro Oficial Suplemento 983 de 12-abr.-2017 1 (2017). https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (1997). *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) tres años después de entrar en vigencia* [Organizacional]. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/30962-tratado-libre-comercio-america-norte-tlc-tres-anos-despues-entrar-vigencia>
- Comisión interamericana de derechos humanos. (2025). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Constitución Política del Perú (2012). <https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

- Convenio de Aarhus* (p. 24). (1998). [Institucional]. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf
- Coronado Herrera, L. M. (2018). Cite minero-ambiental en La Oroya. *REPOSITORIO ACADÉMICO USMP*. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/4122>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Medio ambiente y derechos humanos* (Institucional OC-23/17). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Caso Habitantes de La Oroya vs Perú* (Gubernamental SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023; pp. 1-224). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf
- Dastagiri, M. B. (2024). Universal Laws, Nature Laws, God Laws, Spiritual, Philosophical & Science Laws: Origin, Rationales, Prophesy, and Human Well-Being. *European Scientific Journal, ESJ*, 20(8), Artículo 8. <https://doi.org/10.19044/esj.2024.v20n8p26>
- Declaración de los Derechos del Niño (1958). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Declaracion_DN.pdf
- DECRETO SUPREMO N° 003-2017-MINAM, 003-2017 (2017). <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/06/DS-003-2017-MINAM.pdf>
- Díaz, O. H., & Chinome, I. R. M. (2015). Los impedimentos para responsabilizar penalmente a las empresas transnacionales por daños ambientales en Colombia. *Revista IUSTA*, 1(42), 129-148. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560358703002>
- DIGESA. (2024). *Niveles de Estado de Alertas de la Oroya* [Gubernamental]. Ministerio de salud. <http://www.digesa.minsa.gob.pe/aire/intro.asp>
- Doytch, N. (2020). The impact of foreign direct investment on the ecological footprints of nations. *Environmental and Sustainability Indicators*, 8, 100085. <https://doi.org/10.1016/j.indic.2020.100085>
- Duvic-Paoli, L.-A. (2020). *Fighting Plastics with Environmental Principles? The Relevance of the Prevention Principle in the Global Governance of Plastics*. 114, 195-199. <https://doi.org/10.1017/aju.2020.41>
- Endara, A. de las M. G., Heinert, M. E. J., & Solórzano, H. X. P. (2020). Contaminación del agua y aire por agentes químicos. *RECIMUNDO*, 4(4), Artículo 4. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(4\).octubre.2020.79-93](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(4).octubre.2020.79-93)
- García, A. (2006). *Encuentro internacional de Derecho Ambiental*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.foroconsultivo.org.mx/libros_editados/ambientalistas_3_4_5.pdf
- Garín, A. L. (2019). Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. *Revista Derecho del Estado*, 44(1), Artículo 44. <https://doi.org/10.18601/01229893.n44.08>
- Gudin, F. (2024). EU rule of law actors and the environmental crime directive: Upholding the law in a new era of ecological challenges. *ERA Forum*, 25(3), 339-355. <https://doi.org/10.1007/s12027-024-00809-5>

- He, A., Li, X., Ai, Y., Li, X., Li, X., Zhang, Y., Gao, Y., Liu, B., Zhang, X., Zhang, M., Peng, L., Zhou, M., & Yu, H. (2020). Potentially toxic metals and the risk to children's health in a coal mining city: An investigation of soil and dust levels, bioaccessibility and blood lead levels. *Environment International*, 141, 105788. <https://doi.org/10.1016/j.envint.2020.105788>
- Heikkurinen, P. (2021). The Nature of Degrowth: Theorising the Core of Nature for the Degrowth Movement. *Environmental Values*, 30(3), 367-385. <https://doi.org/10.3197/096327120X15973379803681>
- Jadaa, W., & Mohammed, H. K. (2023). *Heavy Metals – Definition, Natural and Anthropogenic Sources of Releasing into Ecosystems, Toxicity, and Removal Methods – An Overview Study*. 24(6), 249-271. <https://doi.org/10.12911/22998993/162955>
- Jurado, J. L. B., & Ruiz, P. P. (2022). El Buen Vivir Rural en el Ecuador: Análisis de las falencias del desarrollo nacional agropecuario y su impacto en la salud. *RECIAMUC*, 6(3), Artículo 3. [https://doi.org/10.26820/reciamuc/6.\(3\).julio.2022.428-440](https://doi.org/10.26820/reciamuc/6.(3).julio.2022.428-440)
- Kiessling, C. K. (2021). *Principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas: Un análisis de la internalización de la norma por parte del sector privado en Brasil (2005-2015)*. <https://doi.org/10.5354/0719-3769.2021.58261>
- Lanegra, I. K. L. (2008). El derecho ambiental: Conceptos y tareas. *THEMIS Revista de Derecho*, 10(56), 7-22. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/Artículo/view/9173>
- Latorre, A. F. L. (2020). In Defence of Direct Obligations for Businesses Under International Human Rights Law. *Business and Human Rights Journal*, 5(1), 56-83. <https://doi.org/10.1017/bhj.2019.27>
- León, D. E. G., & Acosta, C. E. H. (2023). La responsabilidad del estado por la vulneración de los derechos constitucionales y humanos de las personas privadas de La Libertad sin sentencia en el Ecuador. *IGOBERNANZA*, 6(24), Artículo 24. <https://doi.org/10.47865/igob.vol6.n24.2023.304>
- López, P., & Ferro, A. (2017). *Derecho Ambiental* (Vol. 1). IURE Editores. <https://www.derechopenalened.com/libros/derecho-ambiental-lopez-sela-ferro-negrete.pdf>
- Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del derecho ambiental* (1.^a ed., Vol. 1). Editorial Porrúa. https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6962/mod_resource/content/1/Teor%C3%ADa%20del%20Derecho%20Ambiental%20-%20Lorenzetti%2C%20Ricardo%20Luis.pdf
- Lu, Y., Yan, F., Xue, J., Zhang, H., & Sun, Q. (2024). Firm's position in global value chains and its impact on pollutant emissions: Evidence from Chinese manufacturing firms. *Journal of Cleaner Production*, 459, 142451. <https://doi.org/10.1016/j.jclepro.2024.142451>
- Mallma, I. (2022). Impacto socioambiental, económico y político del complejo metalúrgico de la Oroya. *ResearchGate*, 1(1). <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.34387.66081>
- Mastaki, G. A., & Anaclet, N. (2023). The Right to a Healthy Environment in the Democratic Republic of Congo: A Right of Ambiguous Effectiveness. *Cross-Currents: An International Peer-Reviewed Journal on Humanities & Social Sciences*, 9(10), 199. <https://doi.org/10.36344/ccijhss.2023.v09i10.001>

- Ministerio de Energía y Minas. (2008). *Decreto Supremo N.º 028-2008-EM* [Decreto supremo]. <https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/4703476-028-2008-em>
- Molnár, T. (2023). Impressions on the Role of Environmental Criminal Law in Present Day Society. *Belügyi Szemle*, 71(2.ksz.), Artículo 2.ksz. <https://doi.org/10.38146/BSZ.SPEC.2023.2.6>
- Mora, C., Ancieta, W., & Morveli, V. (2024). *El grave problema de contaminación de La Oroya y la sentencia de la Corte IDH* (Institucional 1; p. 16). SPDA. <https://haztecargo.pe/sites/default/files/2024-09/Informe-La%20Oroya.pdf>
- Muñoz, C., Rojas, A., & Silencio, A. (2020). Significado de la salud al vivir en una ciudad minera: Estudio cualitativo en profesionales de salud. *Anales de la Facultad de Medicina*, 81(2), Artículo 2. <https://doi.org/10.15381/anales.v81i2.17428>
- Muñoz, W. V. (2013). Marco institucional para la gestión ambiental en el Perú. *Derecho PUCP*, 1(70), Artículo 70. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201301.002>
- Naciones Unidas. (2024). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [Institucional]. OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Naciones Unidas. (1972). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo 1972*. United Nations; United Nations. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>
- Naciones Unidas. (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Naciones Unidas Derechos humanos, Oficina del Alto Comisionado. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciples-businesshr_sp.pdf
- Narváes, I., & Narváez, M. (2012). *Derecho ambiental en clave neoconstitucional: Enfoque político* (FLACSO, Vol. 1). <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/52643.pdf>
- Ochoa-Ruiz, N.-M. (2024). La responsabilidad intergeneracional como principio de actuación para abordar la policrisis. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 40, 415-470. <https://doi.org/10.15581/010.40.415-470>
- Okafor-Yarwood, I., & Adewumi, I. J. (2020). Toxic waste dumping in the Global South as a form of environmental racism: Evidence from the Gulf of Guinea. *African Studies*, 79(3), 285-304. <https://doi.org/10.1080/00020184.2020.1827947>
- Organización Mundial de la Salud. (2024a). *Calidad del aire ambiente (exterior) y salud. Datos y cifras*. [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)
- Organización Mundial de la Salud. (2024b, octubre 24). *Plomo: Hoja informativa* [Institucional]. <https://www.paho.org/es/temas/plomo>
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* (Organizacional 1). <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. (2003). *AG/RES. 1926 (XXXIII-O/03)* [Institucional]. Resolución Asamblea General. https://www.oas.org/juridico/spanish/ag03/agres_1926.htm

- Organización de las Naciones Unidas, U. (2025). *Población* [Institucional]. United Nations; United Nations. Organización d
- Organización de los Estados Americanos. (1985). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. OEA. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf
- Ortiz, M., Cadarso, M.-Á., López, L.-A., & Jiang, X. (2022). The trade-off between the economic and environmental footprints of multinationals' foreign affiliates. *Structural Change and Economic Dynamics*, 62, 85-97. <https://doi.org/10.1016/j.strueco.2022.05.005>
- Paavola, J. (2007). Institutions and environmental governance: A reconceptualization. *Ecological Economics*, 63(1), 93-103. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2006.09.026>
- Paucay, V. S., & Marín, M. (2024). Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador. *Foro: Revista de Derecho*, 41, Artículo 41. <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.1>
- PNUMA. (1989). *Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación*. <https://www.basel.int/portals/4/basel%20convention/docs/text/baselconventiontext-s.pdf>
- Ponce Bravo, D. L. (2018). Influencia del complejo metalúrgico la oroya en la calidad del suelo por metales pesados, cianuro libre y cromo hexavalente en la zona de huaynacancha, Distrito de la Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín. *Universidad Nacional Federico Villarreal*. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/2285>
- Prăvălie, R. (2021). Exploring the multiple land degradation pathways across the planet. *Earth-Science Reviews*, 220, 103689. <https://doi.org/10.1016/j.earscirev.2021.103689>
- Protocolo de San Salvador, OEA/Ser.A/44 (36 (1988). <http://oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Rafaj, P., Kiesewetter, G., Gül, T., Schöpp, W., Cofala, J., Klimont, Z., Purohit, P., Heyes, C., Amann, M., Borken-Kleefeld, J., & Cozzi, L. (2018). Outlook for clean air in the context of sustainable development goals. *Global Environmental Change*, 53, 1-11. <https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2018.08.008>
- Ramya, S. M., & Baral, R. (2024). Exploring corporate environmental responsibility through practitioners' lens. *Social Responsibility Journal*, 20(10), 1953-1971. <https://doi.org/10.1108/SRJ-06-2023-0346>
- Rawat, P. S., Singh, S., Mahdi, A. A., & Mehrotra, S. (2022). Environmental lead exposure and its correlation with intelligence quotient level in children. *Journal of Trace Elements in Medicine and Biology*, 72, 126981. <https://doi.org/10.1016/j.jtemb.2022.126981>
- República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Lexis. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Roberts, D. J., Bradberry, S. M., Butcher, F., & Busby, A. (2022). Lead exposure in children. *BMJ*, 377, e063950. <https://doi.org/10.1136/bmj-2020-063950>
- Saguier, M., & Ghiotto, L. (2018). Las Empresas Transnacionales: Un punto de encuentro para la Economía Política Internacional de América Latina. *Desafíos*, 30(2), Artículo 2. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/desafios/a.6222>

- Sands, P., & Peel, J. (2012). *Principles of international environmental law* (3.^a ed., Vol. 1). Cambridge University Press. https://api.pageplace.de/preview/DT0400.9781139415248_A23867451/preview-9781139415248_A23867451.pdf
- Schormair, M. J. L., & Gerlach, L. M. (2020). Corporate Remediation of Human Rights Violations: A Restorative Justice Framework. *Journal of Business Ethics*, 167(3), 475-493. <https://doi.org/10.1007/s10551-019-04147-2>
- Sohrabi, N., Kalantari, N., Amiri, V., Saha, N., Berndtsson, R., Bhattacharya, P., & Ahmad, A. (2021). A probabilistic-deterministic analysis of human health risk related to the exposure to potentially toxic elements in groundwater of Urmia coastal aquifer (NW of Iran) with a special focus on arsenic speciation and temporal variation. *Stochastic Environmental Research and Risk Assessment*, 35(7), 1509-1528. <https://doi.org/10.1007/s00477-020-01934-6>
- Stevenson, H. (2024). Bucking the Trend: Civil Society and the Strengthening of Environmental Rights in Latin America and the Caribbean. *Global Environmental Politics*, 24, 129-151. https://doi.org/10.1162/glep_a_00760
- Sulyok, K. (2024). Transforming the Rule of Law in Environmental and Climate Litigation: Prohibiting the Arbitrary Treatment of Future Generations. *Transnational Environmental Law*, 13(3), 475-501. <https://doi.org/10.1017/S2047102524000116>
- Thompson, J., Molina, L., Segura, L., Middeldorp, N., & Meoño, W. (2018). *Pueblos indígenas y afrodescendientes, herramientas para la defensa del territorio: Indicadores para la evaluación de la consulta y protocolo para la resolución de conflictos socioambientales* (1.^a ed., Vol. 1). The Christensen Fund. <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/PersonasColect/Pueblos%20indigenas%20y%20afrodescendientes%20herramientas%20para%20la%20defensa%20del%20territorio.pdf>
- Ugalde, A. B. G., Chango, D. P. G., & Chuquimarca, Á. W. G. (2024). Garantías y Tutela de Derechos Constitucionales en el Ecuador. *Tesla Revista Científica*, 4(1), Artículo 1. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e368>
- Warnock, C. (2020). Environment and the Law: The Normative Force of Context and Constitutional Challenges. *Journal of Environmental Law*, 32(3), 365-389. <https://doi.org/10.1093/jel/eqaa007>
- Zapata-Cruz, D. M. (2023). La protección jurídica del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la República del Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(Suplemento 1), Artículo Suplemento 1. <https://doi.org/10.62452/94n0gh15>
- Zeng, Y., Maxwell, S., Runting, R. K., Venter, O., Watson, J. E. M., & Carrasco, L. R. (2020). Environmental destruction not avoided with the Sustainable Development Goals. *Nature Sustainability*, 3(10), 795-798. <https://doi.org/10.1038/s41893-020-0555-0>
- Zhou, K., Yi, L., Su, X., & Sun, Y. (2023). Overview of Environmental Law. En K. Zhou, L. Yi, X. Su, & Y. Sun (Eds.), *Environmental and Resource Protection Law* (Vol. 13, pp. 13-36). Springer Nature. https://doi.org/10.1007/978-981-99-4448-4_2